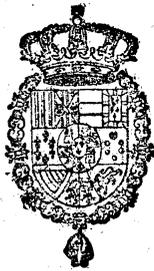


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a las huelgas de funcionarios públicos.—Páginas 602 a 604.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para constituir una Asociación mutuo-benéfica de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, Secretarios de los Juzgados y Tribunales que fueren Letrados y personal técnico y administrativo de la Subsecretaría y Direcciones generales de los Registros y de Prisiones.—Páginas 604 a 613.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de Joyosa-Guarda a favor de doña María del Patrocinio Crespi de Valdaura y Cervero, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 613.

Otro ídem id. id. el Título de Barón de Callosa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos a favor de D. Mariano Crespi de Valdaura y Cervero. —Página 613.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a don Manuel Romero Ponce, Jefe de Administración civil de primera clase, Inspector general de Sanidad exterior, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libras de gastos.—Página 613.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique

este periódico oficial y en el "Boletín Oficial de la provincia de Valencia" la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad anónima "Industria Tartárica".—Página 613.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel de Artillería en Haria (Lanzarote).—Páginas 614 y 615.

Otra circular disponiendo se celebre un concurso, con sujeción a las bases que se detallan, para la elección de un modelo de furnitura para las clases y tropa del Arma de Caballería.—Páginas 615 y 616.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Manuel Fernández Figares, como Presidente de la Sociedad anónima "Nuestra Señora de las Angustias, Fábrica de pasta de espartos para papel", domiciliada en Granada, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 616 a 618.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Jefe de Administración de tercera clase de Administración civil, con destino en la Inspección general de Sanidad, a don Julio Orensanz Tarongi, que desempeña con igual categoría la plaza de Médico auxiliar de la Estación sanitaria del puerto de Bilbao.—Página 618.

Otra nombrando Vocal del Tribunal de exámenes de aptitud para ingreso

como Aspirantes en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles a D. Rafael Rodríguez Moñino, Contador de fondos del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).—Página 618.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Manuel Mantecón Ravuelta contra la Real orden de 22 de Noviembre de 1920.—Página 618.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a D. Francisco Rubio Fernández para establecer una línea aérea de carácter particular, para pasajeros y mercancías, que arrancando de Palma de Mallorca, pase por Barcelona, Valencia, Madrid, Cáceres y Badajoz.—Páginas 618 y 619.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando que no se aprobarán en lo sucesivo modelos de pólizas de cualquiera clase de entidades o Sociedades de Seguros en cuyas cláusulas se fijen términos de prescripción inferiores a los establecidos en el Código de Comercio o en el Código civil, para el ejercicio de las acciones que precedan para el pago de indemnización o cantidad líquida consignada en el contrato concertado por las partes o declarada por sentencia firme.—Página 619.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Reinosa.—Página 619.

Idem id. la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Carballino.—Página 620.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 620.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso para proveer la plaza de Secretario-Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Pasajes.—Página 620.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se libre la certificación reglamentaria de estar aprobadas las cuentas de la Fundación particular benéfico docente "Cátedra de Latínidad" de Los Arcos (Navarra), correspondientes a los años 1919, 1920 y 1921.—Página 620.

Dirección general de Primera enseñanza.—Elevando a definitivo el carácter provisional de la creación de las Escuelas en La Parte y Ribasaltas, agregados del Ayuntamiento de Monforte de Lemos.—Página 620.

Aumentando con carácter provisional a seis las Secciones de la Escuela Nacional graduada de niños de Santo Domingo de la Calzada (Logroño).—Página 620.

Nombrando con carácter provisional a D. Fernando Vallejo Carrión Director de la Escuela graduada de niños de Santúcar la Mayor (Sevilla).—Página 620.

Nombrando los Profesores que se mencionan para explicar las lecciones o conferencias y dirigir excursiones del curso de perfeccionamiento para Maestros, organizado por la Real orden de 28 de Agosto del año actual.—Página 621.

Anunciando a concurso entre Inspectores de Primera enseñanza la provisión de una plaza de Inspector de

Primera enseñanza de la provincia de Santander.—Página 621.

Disponiendo se dé el ascenso de escala reglamentario y que D. José González Montes, Profesor numerario de la Escuela Normal de Orense, pase a ocupar en el Escalafón el número 238.—Página 621.

Aprobando la cuenta correspondiente al año 1920 de la Fundación "Escuela de niños", instituida por D. Andrés de Cortina y Piñaga, en Algortá (Guecho-Vizcaya).—Página 621.

Aprobando el presupuesto para el año 1921 de la Fundación "Escuela de niñas", instituida por D. Andrés Cortina en Algortá (Guecho-Vizcaya).—Página 621.

Aprobando la cuenta correspondiente al año 1921 de la Fundación "Escuela de niñas", instituida por D. Andrés de Cortina en Algortá (Guecho-Vizcaya).—Página 621.

Aprobando el presupuesto para 1922 de la Fundación "Escuela de niñas", instituida por D. Andrés de Cortina en Algortá (Guecho-Vizcaya).—Página 622.

Aprobando el presupuesto extraordinario que se indica de la Fundación de D. Ramón Durazona, instituida en Escontrilla, Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya).—Página 622.

Nombrando a D. José María Palacio Girón Auxiliar en propiedad de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.—Página 622.

Idem a doña Francisca López Gutiérrez Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Gerona.—Página 622.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 622.

Idem id. entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de dos plazas de Inspectores de Primera enseñanza, una en Santa

Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas de Gran Canaria.—Página 622.

Acuerdo recaído en expediente incoado por el Presidente del Patronato de la Fundación particular benéfico docente "Escuela de primeras letras", instituida por D. Mariano Banginés y Llano, en la Barrieta, Ayuntamiento de Sopuerta (Vizcaya).—Página 623.

Confirmando el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander, por el que se deniega a D. Serapio Gutiérrez derecho a ingresar en otra Escuela nacional.—Página 623.

Nombrando con carácter provisional a D. Guillermo Acosta Fuentes Director de la Escuela graduada del barrio Norte de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Página 623.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 623.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad anónima "Gros" la concesión de un ferrocarril secundario desde la estación de Triana (Sevilla) a San Juan de Aznalfarache.—Página 623.

Idem id. por la Compañía del Tranvía eléctrico de Avilés la concesión de un tranvía eléctrico de la carretera de Piedras Blancas a Carreño hasta Piedras Blancas.—Página 624.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Circular relativa al abono denominado "Radita".—Página 624.

Ordenando al Consejo provincial de Fomento de Valencia el cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Plagas del campo.—Página 624.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 6 y principio del 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Mi-

Vengo en autorizar al de Trabajo, Comercio e Industria para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a las huelgas de funcionarios públicos.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
ABELIO CALDERÓN ROJO.

A LAS CORTES

Cabe la honra al Estado español, adelantándose a diversos países, de haber regulado de los primeros el Estatuto de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

La Constitución alterada de Agosto de 1919, al bien en virtud de sus artículos 128 a 131) formula

funciones genéricas relativas a los funcionarios, deja a una ley especial los fundamentos del Estatuto de funcionarios.

Y está mismo es el estado de la cuestión en otros muchos países. En Bélgica pende un proyecto de ley de Estatuto; Francia, en el artículo 10 de la ley de 12 de Marzo de 1920 sobre Sindicatos profesionales (modificativo de la de 1884), declara que el Estatuto de funcionarios lo fijará una ley especial, a idéntico de desarrollo formuló la ley de 24 de Mayo de 1921.

Es tanta que mientras en otras naciones la regulación jurídica del Estatuto aparece en estado o aspecto de problema por resolver, en la nuestra, afortunadamente repetimos, ya halla es- tado por la ley de 1919, de ar- tículo conceptual económica, determina-

lva de grandes y positivas mejoras materiales a favor de los funcionarios y generales por un espíritu de intensa dignificación y de manifiesto respeto a sus derechos.

Entre esos derechos no podía menos de ser reconocido el de Asociación, consagrado asimismo en la Constitución española en pro de todos los ciudadanos, si bien tratada y condicionada en ejecución por la previa sanción estatutaria, considerada la característica del servicio público de los Cuorpos de la Administración civil.

Ahora bien; la facultad de unirse para fines lícitos de la vida humana y profesional no ha de poder servir nunca de amparo y defensa respecto a nada que pueda suponer entorpecer y dificultar la vida del Estado.

En este sentido se expresaba ya el malogrado e inolvidable Sr. Canalejas en su proyecto de ley regulando el derecho de Asociación, presentado en Mayo de 1911, cuando, refiriéndose en especial al funcionario, decía: "Que al mismo tiempo que se le reconoce el derecho de asociarse para la defensa de su estado económico y social, la previsión obliga a pensar en las contingencias del porvenir, asegurando con garantías firmes el mantenimiento del orden y la soberanía del Poder público."

Al concepto de función pública debe, en efecto, ir unida la de subordinación y subordinación, porque no se concibe que el orden y la soberanía del Poder vengan a ser perturbados por los mismos que en conjunto y en cierto grado encarnan ese Poder.

Talase de una relación de carácter público con todos los beneficios anejos a tal carácter, que no puede medirse con igual criterio que otra de mera índole privada, por afectar a la actividad misma de la vida nacional.

En realidad, no se trata de doctrina nueva, sino de generalización a aplicación de la ya existente con miras individuales a la pluralidad de personas, a la colectividad.

El Código penal vigente de 1870, en el título dedicado a los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y capitulo correspondiente a la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, castiga en su artículo 267 al funcionario que "sin habérselo admitido la renuncia de su destino, lo abandonara, con dolo y a la causa pública".

La ley del Presupuesto de 1873 también prohibió el abandono del servicio, debiendo hacerse la renuncia con la debida forma.

lidades, para que no pudiera interpretarse como tal.

Y la Ley y el Reglamento de Funcionarios vigentes señalan y corrigen las faltas cometidas individualmente por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, comprendiendo entre las graves y muy graves la indisciplina, el abandono del servicio y, con cierto atisbo de la materia de la presente ley, la insubordinación en forma de amenaza individual "o colectiva".

Como se ve, lo mismo la ley Administrativa que la Penal reprueban la cesación individual voluntaria e inmotivada del cargo, el desamparo consciente del servicio por cada funcionario. Y si personal e individualmente constituye un acto delictivo, no hay razón para que se sirva de motivo o excusa, antes lo agrava, el hecho o circunstancia del abandono concertado por un conjunto de funcionarios, por cuanto cabe estimar aumentada la intensidad del mal en proporción al número de los coligados.

No; no es posible admitir, tratándose de función pública, la suspensión concertada del desempeño de ésta, haciendo dejación del carácter de servidores de la Nación en un sector mayor o menor, y por ello no es dable conceptualizar en posesión de esa facultad de paralización. Y lo que se dice del Estado es perfectamente aplicable, por identidad de razón, a los servicios de Mancomunidades, Provincias y Ayuntamientos, por lo cual se hace extensivo a ellos el mismo temperamento legal.

A mayor abundamiento, confirma esto de modo expreso y terminante una soberana disposición—de Real orden de 31 de Mayo de 1920—al denegar la autorización Ministerial para constituir una determinada Asociación, por figurar entre los Estatutos sometidos a la aprobación de la Superioridad la adopción del espíritu y procedimientos de lucha de la clase obrera, solidarizando con ella su actuación. Y el fundamento de la negativa es que tal concepto "lleva consigo el compromiso de acudir a la huelga, y tal derecho, reconocido por la ley a los obreros, como a los patronos, no puede entenderse a los funcionarios públicos, ya que la permanencia y regularidad del servicio resultan incompatibles con la cesación en los mismos por actos voluntarios de los encargados de prestarlos".

Y este criterio de separación de

la suspensión voluntaria del funcionamiento de los servicios del Estado no es producto de una política estrecha y rígida de nuestro país, sino que en otros se deja percibir una tendencia acaso más acentuada.

Alemania no ha regulado aún el Estatuto de sus funcionarios, pero es muy significativo el que por un decreto de 1920 haya prohibido las huelgas en las industrias que afectan a la Economía nacional (aguas, gas y electricidad).

Francia y los Países Bajos, en sus respectivos proyectos de Estatuto de funcionarios, prohíben la suspensión colectiva del trabajo, y Bolivia y Perú tienen ya decretado el principio.

Desde este punto de vista, el Gobierno, en defensa de los intereses que representa y de que debe ser fielísimo depositario, se ve constreñido a seguir esa misma corriente aceptando el principio de la no licitud de la cesación colectiva del trabajo y prohibiéndola en absoluto.

En este sentido, establece las normas adecuadas, desdoblamiento—se afirma de nuevo—de las mismas asentadas para los casos individuales, con el aditamento de algunas de carácter correctivo aplicables, no en general a los ejecutores del abandono, sino limitadas a los que causaron la inducción y a los que ejecutaron actos de violencia en los elementos materiales del servicio.

Tal es el proyecto que, ratificando todo el estado de derecho creado a favor de los funcionarios, recoge una orientación dominante en la esfera jurídica de diversos países, reproduce en forma de ley lo que por disposiciones administrativas consta ya declarado y tiende a que las aspiraciones de los funcionarios surjan y se resuelvan dentro del ambiente puro de la legalidad.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se consideran rta funcionarios a los afectos de la presente ley:

1.º Todos los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1919 y su Reglamento y Real decreto de adaptación de 7 de Septiembre de 1918.

2.º Los que sin estar comprendidos en las disposiciones anteriores desampañen puestos de plantilla en servicios públicos del Estado de carácter permanente con sueldo o gratificación retribuido ordinario.

designados en Presupuestos, con exclusión del personal obrero.

3.º Los que se encuentren en análogas condiciones a las determinadas en el apartado anterior respecto a servicios de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con exclusión también del personal obrero.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o funcionar la aprobación expresa del Ministerio o los Ministerios respectivos y el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a tales Asociaciones o agrupaciones contraviniendo la negativa ministerial de aprobación o a la orden ministerial de disolverlas.

Artículo tercero. El abandono o cesación colectiva del servicio llevará consigo la inmediata separación definitiva del mismo respecto a los funcionarios que incurrieran en ella, sin formación de expediente ni recurso alguno contra la resolución ministerial.

Se comprende en tal prescripción, no sólo los actos propiamente de dejación del servicio, sino también los de mero entorpecimiento o pasividad en su desempeño.

Los funcionarios que ya por escrito, ya de palabra, bien por sí, o bien usando o atribuyéndose una representación, indujesen a los demás al abandono o cesación del servicio, incurrirán en el castigo determinado anteriormente, aunque la suspensión del trabajo no hubiera llegado a realizarse. Si se realizase, además de la separación del servicio incurrirán en la pena de prisión correccional en su grado mínimo e inhabilitación para cargos públicos durante diez años, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil.

Cuando el abandono o cesación

del servicio afectare a todo un Cuerpo u organismo de la Administración civil o de la generalidad de él, cualquiera que sea dicho Cuerpo u organismo, el Gobierno decretará su disolución, dejando a salvo en el segundo caso los derechos de los que no hubieren participado en la suspensión, y reorganizarlo, dando cuenta a las Cortes.

Los funcionarios que con motivo u ocasión del servicio cometieren o indujeran a cometer algún daño, desperfecto, estrago, ocultación, extravío o destrucción de papeles, documentos o cualquier otro elemento propio del servicio o relacionado con el que les está encomendado, incurrirán en la pena de prisión correccional en su grado medio e inhabilitación perpetua para cargos públicos, además de las responsabilidades de carácter civil.

Artículo cuarto. La competencia para entender en los delitos que se cometieren con motivo o en ocasión de la presente ley corresponderá a los Tribunales de Derecho.

Madrid, 10 de Noviembre de 1922. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 23 de Octubre de 1920 fué nombrada una Comisión de funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, Secretariado de los Tribunales y personal técnico de este Ministerio para que formulase un proyecto de institución benéfica en el cual, al amparo de la mutualidad, se estableciesen, entre otros beneficios, préstamos gratuitos para las necesidades apremiantes de los socios, entrega al fallecimiento de éstos de una cantidad fija a la familia para gastos de enfermedad y entierro, pensión a la viuda o huérfanos si no les quedase del Estado, o aumento de ésta en la misma cantidad que le fuere asignada por aquél, y Colegios en donde se atendiese gratuitamente a la asistencia, instrucción y educación de los huérfanos de ambos sexos, y en los que también pudieran tener cabida, mediante una módica pensión, puramente remuneratoria de los gastos que ocasionaren, los hijos de los asociados en vida de éstos.

A tales medidas de protección son acreedores todos los funcionarios del Estado; pero en mayor grado, si cabe, los de la Administración de Justicia, porque, aparte de lo trascendental de

la función que ejercen y de los abnegados sacrificios y sinsabores que día continuo su labor les imponen, sólo a ellos se les cierra el paso en absoluto para utilizar fuera de su carrera otras iniciativas, con las que los demás servidores del Estado acrecientan sus medios de vida.

La Comisión aludida realizó los trabajos necesarios para concretar detallada y concienzudamente en el oportuno Reglamento cuanto afecta a la naturaleza de la Asociación proyectada, así como al haber social y fines de la misma, y mostrándose deseosa de que alcancen sus beneficios a los Secretarios judiciales, Letrados y personal administrativo de la Subsecretaría de este Ministerio y Direcciones de los Registros y de Prisiones, reconoce en aquél a unos y otros el derecho a figurar como socios.

El Ministro que suscribe estima, por tanto, llegado el momento de acudir a V. M., siempre propicia a fomentar y amparar todas las iniciativas provechosas, y más aún las que entrañan fines benéficos y humanitarios como los expuestos, para que se digne prestar su aprobación al siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para constituir una Asociación mutuo-benéfica de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, Secretarios de los Juzgados y Tribunales que fueren Letrados, y personal técnico y administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Direcciones generales de los Registros y de Prisiones.

Alcanzará este beneficio, en cuanto al personal administrativo, únicamente a aquellos funcionarios a quienes se les exija la cualidad de Letrados, y por excepción, a los que sin exigirsele ni tenerla, sirvan en la actualidad cargo de plantilla, siempre que con arreglo a la legislación hoy vigente se necesite en lo sucesivo el título de Abogado para ingresar en dichos cargos.

Artículo 2.º Se autoriza a la Junta creada por Real orden de 23 de Octubre de 1920 para que con el carácter de Comisión gestora adopte cuantas disposiciones sean precisas, a fin de que en el plazo más breve posible quede constituida la mencionada Asociación

ción y los asociados satisfagan sus cuotas desde 1.º de Enero de 1923.

Artículo 3.º Las pólizas a que se refiere el artículo 3.º del Reglamento se editarán con la antelación necesaria, para que desde la expresada fecha sean exigidas en la forma que aquél establezca.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para constituir una Asociación mutuo-benéfica de funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal—Secretariado de los Tribunales y Juzgados—y personal técnico y administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Direcciones generales de los Registros y de Prisiones.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de la Asociación.—Socios que la componen.—Haber social.—Fines de la Asociación.

Artículo 1.º Con la denominación de "Asociación mutuo-benéfica de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, Secretariado de los Tribunales y Juzgados y personal técnico y administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Direcciones generales de los Registros y Prisiones", se constituye una Asociación mutuo-benéfica con personalidad jurídica propia, animada por sentimientos de acendrado compañerismo y patrocinada por el excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia. La Asociación gestionará que se la declare institución benéfica.

Artículo 2.º Los asociados serán protectores y activos.

Serán socios protectores: Las personas jurídicas o naturales a quienes por la ayuda que faciliten a la Asociación se declaren patrocinadoras de ella en Junta general de socios o por la Comisión encargada de constituir la Asociación entendiéndose justa y procedente tal declaración.

Serán socios activos, si no manifiestan su expresa voluntad en contrario:

A) 1.º El Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo que procedan de las carreras Judicial o Fiscal y todos los demás funcionarios activos o que lo hayan sido de dichas carreras.

2.º Los Secretarios de Gobierno y de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales y los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales.

3.º El personal del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y de las Direcciones generales de los Registros y de Prisiones.

B) Formarán parte integrante de

esta Asociación, si así lo solicita-
ren:

1.º Los individuos del personal administrativo de la Administración Central del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan la cualidad de Letrados, y por excepción los que sin exigirse la ni tenerla sirvan en la actualidad cargo de plantilla, siempre que con arreglo a la legislación hoy vigente se necesite en lo sucesivo el título de Abogado para ingresar en dichos cargos.

2.º Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia y de los Tribunales municipales que tengan la expresada cualidad de Letrados.

Las manifestaciones de apartamiento, en cuanto a los funcionarios comprendidos en el grupo A, y las de adhesión a la Asociación por los que integran el grupo B habrán de ser expresas y hacerse precisamente por escrito, dentro del término de los quince días siguientes al en que este Reglamento oficialmente aprobado se publique en la GACETA DE MADRID.

Tales manifestaciones serán dirigidas al Presidente de la Junta creada por Real orden de 23 de Octubre de 1920, y en su día al del Consejo de Administración de la Asociación cuando se halle constituida, remitiendo la comunicación en ambos casos a la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los funcionarios que con posterioridad ingresen en alguno de los Cuerpos mencionados en los párrafos A) y B) precedentes, harán las respectivas manifestaciones de apartamiento o de adhesión, en el plazo de los quince días siguientes a su toma de posesión.

Los que ingresaren como socios activos y fueran jubilados o declarados excedentes continuarán como tales socios si siguen pagando la cuota correspondiente, que será regulada por el haber de jubilación en este caso y por el de excedencia si tal situación fuera determinada por reformas de servicios o plantillas. Si la excedencia fuese voluntaria o forzosa, pero por motivo distinto del antes señalado, los interesados que deseen continuar en la Asociación habrán de pagar la cuota correspondiente, cual si continuaran en situación de activo servicio; en los casos a que este inciso se refiera, la cuota que se indica se abonará durante un quinquenio, y transcurrido, se pasará cada cinco años a abonar la correspondiente a la categoría inmediata superior, hasta llegar a la asignada a los Magistrados de Audiencia territorial.

Artículo 3.º Constituirán el haber social los siguientes recursos:

A) De percepción inmediata:

1.º El importe de las cuotas de un 1 por 100 de su sueldo líquido, que pagará cada socio activo desde que se disponga que comience a satisfacerse.

Los funcionarios administrativos del Ministerio de Gracia y Justicia que se incorporen a la Asociación satisfarán al menos, y siempre que por su estado personal no se re-

sponda a otra mayor, una cuota igual a la que está asignada al funcionario de menor categoría de los Cuerpos técnicos de Letrados de la Subsecretaría de dicho Ministerio y de las Direcciones de los Registros y de Prisiones. Esa cuota mínima la harán efectiva durante un quinquenio y, transcurrido, abonarán la correspondiente a la categoría inmediata superior de los mencionados Cuerpos técnicos y así sucesivamente cada cinco años, hasta llegar a la cuota debida por la categoría superior de los repetidos Cuerpos técnicos.

Los Secretarios de Sala asociados que devengan por Arancel abonarán la cuota que corresponda a la categoría que a cada uno atribuye el Real decreto de 7 de Enero de 1884 y en cuanto a los no comprendidos en esta disposición; los Secretarios de Juzgados de primera instancia, la que correspondía al Juzgado de que dependan, y los Secretarios de Juzgados municipales, la cuota señalada al Juzgado de primera instancia de la misma localidad o partido judicial a que pertenezcan. Estas cuotas se conceptuarán como iniciales y serán pagadas durante cinco años, al cabo de los que pasarán dichos funcionarios a abonar la cuota debida por la categoría judicial inmediata superior, y así sucesivamente cada quinquenio hasta llegar como última cuota a la correspondiente a la de Magistrado de Audiencia territorial.

Estos asociados harán efectivas sus cuotas mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes, entregándolas libres de todo gasto al respectivo Delegado, quien las ingresará sin demora en la cuenta de la Asociación en el Banco de España. La falta de exacto pago de la cuota mensual, salvo casos de fuerza mayor o de justificación bastante, a juicio del Consejo, e interinamente de la Junta gestora, determinará la baja inmediata en la Asociación, con pérdida de todos los derechos que en ella hubieran podido adquirirse.

2.º Lo que se obtenga por el empleo de pólizas especiales que se expendrán en los Tribunales municipales, en los Juzgados de primera instancia e instrucción, en las Secretarías de los demás Tribunales y en las oficinas de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Estas pólizas serán de 0,50, 1, 2, 3, 4 y 5 pesetas y habrán de ser utilizadas necesariamente, salvo cuando se litigue o gestione con el beneficio legal de pobreza, en la forma siguiente:

A) En los Tribunales municipales:

Una póliza de una peseta en cada demanda a juicio verbal civil o juicio de desahucio que haya de tramitarse en estos Tribunales; en cada escrito promoviendo expediente o información ante los mismos o ante los Jueces municipales, o interesando de ellos cualquier autorización, declaración o resolución, y en cada contestación a las precitadas demandas y en los escritos en que se formule oposición a las peticiones antes expresadas.

Las pólizas de tres pesetas en cada

certificación de acto de conciliación con avenencia.

B) En los Juzgados de primera instancia:

Una póliza de dos pesetas en cada demanda mediante la que se promueva cualquier juicio de desahucio de los atribuidos por la ley a su conocimiento; en cada escrito por el que se inicie cualquier expediente de jurisdicción voluntaria o cualquiera información ante los propios Juzgados o en que se interese de ellos alguna autorización, declaración o resolución y en cada contestación por la que se formule oposición a los antedichos demandas o escritos.

Una póliza de tres pesetas en cada demanda promoviendo pleito de menor cuantía y en cada contestación a tales demandas, así como en cada documento de los que deban legalizarse y legalicen los Jueces de primera instancia e instrucción.

Una póliza de cuatro pesetas en cada demanda o escrito iniciales de juicio ordinario de mayor cuantía o de juicio universal.

C) En los demás Tribunales:

Una póliza de cuatro pesetas en cada escrito que inicie ante los Tribunales colegiados de lo civil y lo contencioso-administrativo cualquier expediente, información, recurso o instancia, o se interese de ellos cualquiera autorización, resolución o declaración, y en cada contestación a las antedichas demandas, o en los escritos en que se formule oposición a los antes mencionados.

D) Una póliza de 0,50 pesetas en cada certificación expedida por el Registro de actos de última voluntad y por el Registro Central de penados y feos rebeldes.

Una póliza de cinco pesetas en cada documento que deba legalizarse y se legalice en las oficinas de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los encargados de las pólizas rendirán mensualmente cuenta detallada y justificada de las expensas al respectivo Delegado de la Asociación, y ésta al Consejo, conforme a las instrucciones que del mismo recibán.

E) A realizar cuando se obtengan las disposiciones y recursos que dan lugar a su actividad:

1.° Las subvenciones y auxilios que del Tesoro público gestionará la Asociación que se le concedan en armonía y debida proporción a los auxilios otorgados por el Estado a entidades análogas.

2.° Las donaciones hereditarias o legadas a favor de la Asociación de socios de ella, de otras Corporaciones y de particulares.

3.° Las rentas del capital que la Asociación logre formar.

El sistema de las pólizas a que se refiere el número segundo del apartado A) de este artículo será el de la medalla judicial, y tendrá la leyenda que la Comisión gestora estime propia y en su día al Consejo de administración.

Artículo 1.° Los fines de la Asociación serán:

A) De cumplimiento inmediato, así que transcurran seis meses desde que comience la recaudación de las cuotas y la expedición de las pólizas:

1.° Auxiliar con una cantidad en metálico a los parientes del socio activo que fallezca hallándose al corriente en el pago de sus cuotas, o a la persona o personas que el huérfano designado, según y por el orden que a continuación se expresa.

a) A la viuda del socio fallecido, que no estuviere separada del mismo por sentencia firme de divorcio en la que se le hubiese declarado conyuge culpable, y conjuntamente a las hijas solteras e hijos varones menores de edad, de aquel o de anterior o anteriores matrimonios, todos legítimos o legítimados, y también a los naturales legalmente reconocidos por el causante. Cuando se dé la concurrencia con la viuda no divorciada o inocente, de hijos del causante sobre los que aquélla no tenga la patria potestad, el Consejo directivo de la Asociación, en presencia de las circunstancias del caso, determinará la proporción en que deba distribuirse el auxilio, con el que habrá de atenderse preferentemente en todo caso, al enterramiento decoroso del socio fallecido.

b) En defecto de hijas solteras e hijos menores de las condiciones dichas, sólo a la viuda no divorciada o inocente; y a falta de ésta, sólo a los hijos, con la misma determinación antes indicada, atribuida al Consejo, cuando concurren hijos de distintas uniones y de las circunstancias también expresadas.

c) A falta de viuda y de hijos, a los padres y al sobreviviente de ellos si sólo uno existe.

d) Al nieto o nietos huérfanos o desamparados, con la participación que el Consejo directivo determine, si fuesen varios.

e) A las hermanas solteras e hermanas menores de edad, que fuesen huérfanas o desamparadas con la repetida facultad de distribución encomendada al Consejo.

f) En defecto de todos los parientes designados en los anteriores párrafos, a la persona o personas que el socio fallecido hubiese dispuesto en el tiempo y forma que determina este Reglamento.

2.° La educación e instrucción de menores en Colegios Académicos o Institutos, recomendables por todos conceptos, e prácticas en acreditados establecimientos fabriles, comerciales e industriales de los huérfanos de ambos sexos menores de edad y también de los nietos o hermanos de ambos sexos, si fuesen igualmente huérfanos y desamparados de los socios activos fallecidos al corriente en el pago de sus respectivas cuotas mensuales. Esta educación se prestará con toda la actividad que los recursos de la Asociación permitan y en la forma más equitativa para que sus ganancias alcancen proporcionalmente a los beneficiarios de los asociados que precisen de ella.

3.° Hacer anticipos en metálico, sin interés, a los socios activos que estando al corriente en el pago de su cuota mensual lo soliciten, con justificación bastante, del Presidente de la Asociación, al tener que trasladar en realidad de una a otra población por cambio de destino que no sea voluntario, o bien en casos de enfermedad ex-

traordinaria del socio o de los que tenga bajo su potestad, o por otros apremios o necesidades que lo justifiquen, según prudente y conienzuda apreciación del Consejo de la Asociación.

Este organismo directivo de la Asociación, determinará, en tanto no le pueda hacer la Asociación misma, la cuantía con que en presencia de los recursos disponibles haya de atenderse al cumplimiento de cada uno de los expresados fines sociales, y a los ordinarios o indispensables de administración.

4.° Evacuar consultas y colaborar siempre que a ello sea requerida la Asociación por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cuanto se relacione con los fines peculiares de aquélla.

B) Fines de realización de inmediatez, a cumplir cuando se obtengan todos los recursos señalados en el artículo 8.° o alguno o algunos de ellos, en cuantía suficiente para atenderlos después de cubrir, según previsión y cálculo amplios, los fines enunciados en el apartado A), o cuando después de atendidos éstos lo consientan los fondos sociales aun sin aquellos recursos.

1.° La fundación, edificación y sostenimiento por la Asociación, conforme a Reglamentos que en su oportunidad se redacten de Colegios e Institutos propios en los que se cumplan los fines señalados en el número segundo del apartado A) del presente artículo, y aun en vista de los socios activos, al corriente en el pago de sus cuotas, sean también admitidos para su educación e instrucción sus hijos o sus nietos o hermanos de ambos sexos, que tengan bajo su guarda, pagando por ellos, sucesivamente, los gastos que ocasionen a la Asociación.

2.° Establecer, según el Reglamento que oportunamente se formará, pensiones compatibles con cualquiera otra y que percibirá el funcionario que, perteneciendo a la Asociación y al corriente en el pago de sus cuotas, se inutilizare físicamente para el ejercicio de la carrera sin los servicios propios para encarecer pensión oficial o sin alcanzar el máximo de ella en la respectiva categoría; y también, así que fuere posible, creencias a favor de los beneficiarios mencionados en el número 1.° del apartado A) de este mismo artículo, en los términos que precise el Reglamento que se acordare, y siempre con las facultades atribuidas en aquel precepto al Consejo directivo para los casos de concurrencia de beneficiarios.

3.° Establecer premios para los asociados que en al desempeño de sus cargos conluzcan méritos extraordinarios y relevantes con los que honren y enalzan a la Asociación y que los merezcan a juicio de ella, según acuerdo que, llegado el caso, habrá de adoptarse en Junta general.

4.° Facilitar a los socios la adquisición de libros y revistas de cultura profesional y general, en ventajosas y excepcionales condiciones económicas.

5.° Crear y sostener, o subvencionar para proporcionar a los socios y sus familiares los beneficios de ellas, instituciones que puedan resultarles

útiles o necesarias, tales como Sanatorios y Cooperativas.

CAPÍTULO II

Inscripción de socios.—Sus cambios de destino y residencia.—Habilitación para el cobro de haberes.—Designación de beneficiarios.—Disposiciones relativas al pago de cuotas, Cuantía y pago de auxilios y anticipos a los socios y sus derechohabientes y educación de huérfanos, Carácter e consideración de los auxilios que concede la Asociación a sus socios.

Artículo 5.º La inscripción de socios activos se hará en libro-registro que llevarán los Delegados de la Asociación y en el Censo general de asociados que formará la Junta gestora y llevará luego el Consejo de Administración.

Todo asociado activo tiene el deber de comunicar, así que ocurran, sus cambios de destino y residencia al Delegado de la Asociación en la localidad en que cese en su cargo oficial y al de la población en que pase a desempeñarlo. El Delegado lo comunicará al Presidente de la Asociación.

Se entregará a cada socio activo un ejemplar impreso del Reglamento de la Asociación, por el cual pagará una peseta. El ingreso que por tal pago se obtenga se destinará a satisfacer los gastos que ocasione la impresión del Reglamento. Si resultase algún sobrante ingresará en el fondo social.

Artículo 6.º Para compensar en parte a los socios activos del pago de la cuota mensual, así que obtenga este Reglamento la necesaria sanción oficial, el Tribunal Supremo separadamente y las Audiencias territoriales y provinciales con los Jueces de primera instancia de su jurisdicción, elegirán un empleado en concepto de Habilitado y otro como sustituto para el cobro mensual de haberes y material y su entrega a los perceptores, sin que por tal cometido haya de satisfacerse a aquéllos retribución alguna, como ocurre en las demás oficinas del Estado.

En 1.º de Enero próximo deberán estar nombrados los nuevos Habilitados y sustitutos para entrar en funciones desde luego.

Artículo 7.º Con excepción de los que no perciban sueldo, el pago de las cuotas mensuales lo realizarán los asociados por mediación de sus antedichos Habilitados, que retendrán mensualmente, al hacer pago de sus sueldos a los socios, las cantidades necesarias para satisfacer dichas cuotas y las entregarán sin demora al respectivo Delegado para que inmediatamente las sitúe en el Banco de España en cuantía corriente a disposición de la Asociación, habiéndose así los Habilitados hasta que se nombren los Delegados.

Artículo 8.º Si por cualquiera circunstancia el declararse constituida la Asociación no tuviera efectividad o cumplidamente lo expresado en el artículo 6.º, serán los actuales Habilitados o quienes entonces desempeñen la habilitación los que retengan mensualmente, al hacer pago de sus sueldos a los asociados, las cantidades necesarias para el pago de las cuotas mensuales y las

entregarán sin dilación al respectivo Delegado para que las coloque en seguida en el Banco de España en cuantía corriente a disposición de la Asociación o las ingresará directamente si el Delegado no estuviere aún en funciones.

Artículo 9.º La designación por el asociado de la persona o de las personas a que se refiere la letra f del número primero del apartado A) del artículo 4.º, podrá hacerla y modificarla en cualquier tiempo en documento por él escrito y autorizado con su firma que entregará personalmente al respectivo Delegado de la Asociación y éste remitirá, después de autenticarla, al Consejo de Administración.

Artículo 10. A partir del segundo semestre subsiguiente al comienzo del cobro de cuotas y expedición de pólizas, la cantidad en metálico que por defunción de cada socio activo con derecho a tal beneficio se entregará por una sola vez a los parientes o a las otras personas que se expresan o indican en el número 1.º del apartado A) del artículo 4.º, será la de 5.000 pesetas mientras la Asociación no acuerde señalar otra cantidad. Si el fallecimiento del asociado acaeciese dentro del primer semestre desde que empiecen a recaudarse dichos ingresos, la cantidad que se entregará a dichas personas será de 1.500 pesetas.

Artículo 11. Para el año social inmediato siguiente a la constitución definitiva de la Asociación, ésta determinará en su presupuesto la cantidad que haya de destinarse al pago del antedicho auxilio pecuniario y la cuantía de él.

Artículo 12. La cantidad en metálico a que se refieren los dos anteriores artículos y el apartado A) número 1.º del artículo 4.º, serán entregadas: Directamente a la persona o a las personas que tengan derecho reglamentario a percibirla si fuera o fueren mayores de edad.

Siendo menores de edad dichas personas, a su representante legal.

Y si careciesen de legal representante, a persona autorizada y solvente de la familia o de la amistad del socio fallecido, cuyas condiciones personales garanticen moralmente que la cantidad irá con seguridad, y con órdenes si fuera posible, a los menores o quienes correspondan, o será invertida en necesidades o en provecho de tales menores, salvo lo que de ella hubiere que invertir, si tal inversión resultase indispensable, para pagar los gastos de enterramiento y funeral del finado.

Los requisitos formales de la entrega para su debida justificación ulterior serán determinados por el Consejo ejecutivo en cada caso.

Artículo 13. En el primer año social el Consejo de Administración determinará el número de anticipos de los expresados en el número 3.º del apartado A) del artículo 4.º que hayan de hacerse en cada mes.

La cuantía de cada uno de ellos no excederá de 2.000 pesetas.

Si durante todos o alguno de los meses del antedicho período de tiempo se solicitasen más anticipos de los determinados por el Consejo de Administración, resolverá éste en cuantía que solicitados deben ser preferentemente atendidos y sólo concederá, sin

traspasar el número de los determinados, los anticipos pedidos en las solicitudes que estime merecedoras de ser atendidas preferentemente.

Artículo 14. Para el segundo año social y para los sucesivos, la Asociación determinará en su presupuesto la cantidad que en cada mes haya de destinarse a los antedichos anticipos y la cuantía mayor de cada uno de ellos que no excederá nunca de los dos tercios de la cantidad que, en caso de fallecimiento del prestatario, correspondiese como auxilio pecuniario motivado por defunción, pagadero una sola vez a su beneficiario o a sus beneficiarios.

Si durante alguno de los meses del año social se solicitasen más anticipos de los que consintiese otorgar la cantidad consignada para ellos en el presupuesto, el Consejo de Administración de la Asociación concederá, sin traspasar dicha cantidad, los que en consonancia estime merecedores de ser atendidos preferentemente.

Artículo 15. No se concederá nuevo anticipo a los socios mientras tengan otro pendiente de devoción, en todo o en parte.

Artículo 16. El capital de los anticipos será reintegrado al fondo social mediante entregas mensuales de 50 pesetas como minimumum, que por orden del Presidente de la Asociación retendrá a los prestatarios el Habilitado al pagarles mensualmente sus sueldos, y entregará al respectivo Delegado, para que los sitúe en seguida en el Banco de España en cuenta corriente a disposición de la Asociación.

Los asociados que no perciban sueldo, al solicitar un anticipo otorgarán al Consejo de Administración garantías suficientes y eficaces para el reintegro regular y seguro; habiendo de proceder el Consejo para su calificación con toda la amplitud que consienta la escrupulosa defensa de los intereses sociales.

La amortización de estos anticipos la efectuarán también dichos asociados por mensualidades de 50 pesetas como minimumum, entregándolas a su costa al Delegado para su inmediato ingreso en el Banco de España, entrega que habrá de hacerse necesariamente en los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 17. Sólo se concederá por ahora el beneficio de educación, instrucción y asistencia de huérfanos a que se refiere el número 2.º del apartado A) del artículo 4.º, a un beneficiario de cada socio.

Para la admisión se tendrá en cuenta la prioridad de las solicitudes en igualdad de fechas, la antigüedad en la Asociación de los solicitantes de los interesados y si esta antigüedad fuese también la misma, las circunstancias que en cada uno concurren, apreciadas con prudente y equitativo arbitrio de estricteza justiciable por el Consejo directivo de la Asociación.

Si después de cubiertas las peticiones formuladas no permitieran los recursos disponibles, será extendida la prestación de este auxilio con toda la mayor amplitud que

fuere factible y en la forma que el Consejo directivo considere, luego de atenta reflexión, más útil y provechosa para los beneficiarios.

Se formará una relación ordenada de las peticiones que no haya sido posible atender, siéndoles agregadas las que nuevamente se formulen, para ser atendidas cuando se produzcan vacantes o lo permitan los recursos a este fin asignados y disponibles.

No serán admitidos dos o más beneficiarios de un mismo causante, mientras los hubiere de otro en situación de aspirantes proporcionalmente desfavorecidos en el disfrute del auxilio. Esta restricción no obstará a que sean preferidos para cubrir una vacante los peticionarios que traigan su título del mismo causante que aquel que la hubiere producido, salvo que se origine en momento y circunstancias que aconsejen otra determinación, según el prudente y discrecional parecer del Consejo directivo.

Durante el primer año social, el Consejo de Administración determinará la cantidad que en cada mes haya de destinarse a costear la educación y la instrucción de los antedichos huérfanos.

Para el segundo año social y sucesivos la Asociación determinará en su presupuesto la cantidad que en cada mes del año haya de destinarse a sufragar la atención antedicha.

Artículo 18. El alumno huérfano de uno o otro sexo que en los Colegios, Academias, Institutos o Establecimientos a que se refiere el número 2.º, apartado A) del artículo 4.º obtuviere resultado satisfactorio en sus estudios, o en sus prácticas podrá continuar unos u otras, por cuenta de la Asociación hasta obtener el título de Bachiller u otro superior, o enseñanzas, conocimientos o aprendizajes que le faciliten la obtención de honorables y decorosos medios de subsistencia con el límite en cuanto a edad de la de veintidós años.

Serán de cuenta de la Asociación los gastos que ocasione la adquisición de los libros y útiles indispensables para los estudios a que en los antedichos Colegios o Institutos o Establecimientos se dediquen los antes expresados huérfanos. La Asociación costeará a éstos el título de Bachiller. A los que antes de cumplir la edad de veintidós años terminen la carrera que hubiesen elegido, sin pérdida de curso y con notable aprovechamiento, les costeará la Asociación el correspondiente título profesional.

Artículo 19. Para la admisión en los Colegios, Academias, Institutos o Establecimientos a que se refiere el número 2.º del apartado A) del artículo 4.º de los alumnos que en ellos hayan de ser instruidos, según lo antes expuesto, deberán suscribir sus representantes legales, en papel común, una instancia solicitándola, dirigida al Presidente de la Asociación, a cuyo documento acompañará certificación facultativa que acredite que los menores de que se trata se hallan vacunados y revacunados y no padecen en-

fermedad alguna contagiosa y nota que expresen la fecha exacta del nacimiento de dichos menores y la población en que nacieron, fecha del matrimonio de los padres y población en la cual lo contrajeron; las de nacimiento y matrimonio, en su caso, del hijo o de la hija del asociado, padre o madre de los menores y dónde ocurrió y fué contraído, respectivamente; la fecha y la población en que ocurrió el fallecimiento del padre de los menores y el último cargo que desempeñó o el que desempeñe el asociado causante de la instancia.

Cuando se trate de nietos o hermanos del socio fallecido se aportará la documentación precisa para acreditar el parentesco y la situación de desamparo que justifique la pretensión.

El Consejo reclamará, y serán expedidas de oficio, las certificaciones que acrediten los nacimientos, los matrimonios y las defunciones que se expresen antes y formará un expediente para cada alumno.

Acordada la admisión por el Consejo, se comunicará a los representantes legales de los menores, y el Presidente de la Asociación dispondrá lo necesario a fin de que en seguida se realice.

Artículo 20. La pensión anual a que se refiere el número 2.º del apartado B) del artículo 4.º será pagada en su caso, en conformidad a las disposiciones del artículo 12, a la viuda, a las hijas solteras o viudas, a los padres y a las hermanas solteras o viudas mientras vivan si permaneciesen en estado de viudez la viuda o en el de soltería o viudez las hijas o las hermanas, y en otro caso hasta que contraigan matrimonio. A los hijos varones hasta que lleguen a la edad de veintidós años.

Artículo 21. Quienes notoriamente no lo necesitasen, según autorizados y fidedignos informes del Consejo de Administración de la Asociación, serán invitados por aquél a que renuncien a la cuota funeraria y a la pensión anual, pero una y otra les serán abonadas si no atendieren la invitación.

El Consejo de Administración de la Asociación podrá también alterar el orden establecido en los párrafos correspondientes del artículo 4.º para el pago del auxilio pecuniario funerario y para el de pensión anual cuando fuese de manifiesta notoriedad que alguno de los designados en los aludidos párrafos del artículo mencionado no necesitan el auxilio o la pensión y a otros los fuera indispensable para ayudar a su subsistencia.

Artículo 22. Ocurrido el fallecimiento de un socio activo con derecho a conferir a sus beneficiarios los auxilios que reglamentariamente les correspondan, acreditada la defunción e identificada la personalidad de los beneficiarios, la Asociación les entregará por medio del respectivo Delegado, la cantidad que tengan derecho a percibir, y, en su caso, hará que comience a pagárseles la pensión anual que les corresponda, todo ello dentro del plazo máximo de treinta días, después de acreditada la defunción e identificada la personalidad expresada.

Si el beneficiario adeudase algo a la Asociación por capital que

ella le hubiere prestado se deducirá cuanto por tal concepto adeudase, de la cantidad pagadera una sola vez que reglamentariamente correspondiera percibir a sus causahabientes.

Artículo 23. A falta de los parientes que expresa o de la designación del beneficiario a que se refiere el artículo 4.º, ninguna otra persona tendrá derecho a exigir pago alguno a la Asociación a nombre o en representación del socio fallecido. Pero de no haber éste dispuesto algo en contrario, la Asociación costeará los gastos de enterramiento y funeral decorosos y los de la última enfermedad del finado que resultasen impagados, siempre que todo ello no exceda de la cantidad pagadera una sola vez, que reglamentariamente hubieran recibido los beneficiarios, y si excediese, hasta donde tal cantidad consienta.

Para efectividad de lo dispuesto en este artículo respecto a pago de gastos de enterramiento y funeral y costeamiento de los impagados de la última enfermedad del socio fallecido, el Presidente de la Asociación, así que reciba autorizada noticia de la defunción y de hallarse el socio fallecido en el caso de este artículo, comunicará con toda urgencia las órdenes e instrucciones necesarias al respectivo Delegado, el cual las transmitirá a quien proceda y cuidará de que se disponga lo necesario para que sin dilación sean cumplidas.

Artículo 24. Las cantidades que por auxilios por defunción, pensiones, anticipos u otro concepto reglamentario satisfaga la Asociación serán consideradas como alimenticias y no podrán ser empeñadas ni cedidas, ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los socios pensionistas o perceptores de ellas.

Si por cualquier concepto hubiere que pagar algún impuesto, se cargará a las cuotas que han de abonar los socios activos o se deducirá de las cantidades a satisfacer, según afecte o grave el impuesto a unas o a otras.

CAPITULO III

Situación de los fondos sociales.—Previsión para el caso de que resultasen insuficientes para atender en algún momento a las obligaciones o a las exigencias sociales.

Artículo 25. Todos los fondos que se recauden por la Asociación se ingresarán a nombre y a disposición de ella en cuenta corriente en el Banco de España y no podrá extraerse de éste cantidad alguna sino mediante acuerdo justificado del Consejo de Administración y documento, del cual se tomará razón en los correspondientes libros, autorizado con las firmas del Presidente y el Secretario de la Asociación.

Artículo 26. En el caso improbable de que por excesiva mortalidad, falta de los ingresos previstos u otro motivo, se advirtiese la imposibilidad de cumplir las

obligaciones y satisfacer los gastos de las atenciones de la Asociación, adoptará ésta en Junta general las determinaciones que según las circunstancias estime necesarias, pudiendo en tal caso establecer cuotas de ingreso o extraordinarias, o suspender temporalmente algunos pagos si ello resultase indispensable.

Artículo 27. Para atender a exigencias extraordinarias de la Asociación, tales como las de adquisición o construcción, en su caso, de edificios para instalar convenientemente los Colegios o Institutos de Huérfanos y adquisición para ellos de mobiliario y menaje, la Asociación podrá acordar en Junta general la emisión de acciones u obligaciones, en la forma y con los requisitos y garantías que estime convenientes.

CAPITULO IV

De los Presidentes honorarios de la Asociación y del gobierno y administración de ella.

Artículo 28. La Asociación impondrá reverentemente Real venia que, favoreciéndola y enalteciéndola, la autorice a considerar como Supremo Presidente honorario suyo al Primer Magistrado de la Nación Su Majestad el Rey (q. D. g.), en cuyo Real nombre han de administrar justicia los asociados.

Artículo 29. Honrándose al considerarlos como tales, la Asociación aclama como sus Presidentes honorarios a los Excmos. Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 30. Es requisito esencial de la Asociación el de que esté regida y administrada siempre por sus socios.

Artículo 31. Mientras la Asociación no disponga otra cosa en Junta general será regida y administrada:

Por los acuerdos de las Juntas generales de sus socios activos.

Por los acuerdos de un Consejo de Administración.

Por el Presidente de la Asociación.

Por Delegados de la Asociación.

CAPITULO V

De las juntas generales.

Artículo 32. Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Serán convocados para ellas, según luego se dirá, y tendrán derecho para asistir con voz y voto a unas y obras, todos los socios activos de la Asociación que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

Los socios protestones podrán concurrir a las Juntas generales con voz pero sin voto. Se celebrará Junta general ordinaria en el mes de Noviembre de cada año.

En tal Junta se examinarán, discutirán, censurarán y aprobarán, según proceda, cuenta detallada y justificada de ingresos y gastos de la Asociación en el año social anterior, con la salvedad que se dirá luego al tratarse del año social. Una Memoria explicativa de la labor social en dicho año anterior y el presupuesto de ingresos y gastos para el año social siguiente, determi-

nándose en él lo prevenido en los artículos 11, 14 y 17 y la cantidad que se estime precisa para los gastos de administración de la Asociación, con inclusión del pago de sus sueldos al personal auxiliar retribuido durante el año en que ha de regir el presupuesto. La cuenta detallada y justificada de ingresos y gastos y la Memoria explicativa de la labor social que han de someterse a examen y discusión, censura y aprobación, según proceda de la Junta general, se referirán el primer año al período de tiempo comprendido desde que la Asociación comience a funcionar hasta el día 31 de Octubre. Pero en la Memoria se hará la manifestación o indicación que sea posible respecto a los ingresos y a los gastos del bimestre pendiente y la cuenta detallada y justificada de unos y otros se someterá a examen y discusión, censura y aprobación según proceda de la primera Junta general de socios que después se celebre.

En la Junta ordinaria del mes de Noviembre se determinará, llegada la oportunidad para realizarlo, cuándo han de empezar a cumplirse todos o alguno de los fines de realización no inmediata y se establecerán bases para la reglamentación por el Consejo de Administración del que haya o de los que hayan de empezar a cumplirse desde luego.

También en tal Junta, o en una extraordinaria, si resultase necesario o conveniente no esperar a la celebración de la general ordinaria, se adoptarán en su caso las determinaciones y se tomará el acuerdo a que se refieren los artículos 26 y 27.

Artículo 33. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán cuando el Consejo de Administración de la Asociación considere preciso o conveniente celebrarlas, o cuando soliciten la celebración de ellas la cuarta parte por lo menos de los asociados activos que se hallen al corriente en el pago de las cuotas reglamentarias, en escrito firmado por los solicitantes.

Artículo 34. La Asociación podrá suplir las omisiones o las deficiencias de este Reglamento y ampliar o restringir sus disposiciones en Junta general ordinaria o extraordinaria convocada a tal efecto. La propuesta de reforma reglamentaria habrá de hacerse por el Consejo de Administración o en escrito que a él dirijan cien socios activos por lo menos, al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

En Junta general ordinaria o extraordinaria se harán los nombramientos de socios protectores de la Asociación, salvo lo dispuesto como excepción en el artículo segundo y se resolverá, cuando los haya, la inversión que deba darse a los fondos que resulten sobrantes después de atendidos todos los gastos ordinarios de la Asociación y garantizado el pago de todas las obligaciones sociales declaradas y probables según amplio cálculo.

También en Junta ordinaria o extraordinaria podrán proponer, discutirse y aprobarse bases para evacuar las consultas a que se refiere el artículo cuarto y acordarse los premios o recompensas a que hace relación el número tercero, apartado B del mismo artículo.

Artículo 35. Para que en la prime-

ra convocatoria puedan considerarse válidamente constituidas las Juntas generales, habrán de estar representados por los concurrentes a ellas los votos de las dos terceras partes, cuando menos, de los asociados activos con derecho a concurrir a la Junta de que se trate.

Constituirá acuerdo obligatorio en las Juntas generales el voto de la mayoría y la habrá, con la mitad más uno del número de socios que tomen parte en la votación, presentes y representados.

Si no resultasen presentes y representados en la primera convocatoria los votos de las dos terceras partes, cuando menos, de los asociados activos con derecho a concurrir a la Junta convocada, se aplazará su celebración y se citará para ella en segunda convocatoria, mediante la cual serán válidos los acuerdos, respecto a la correspondiente orden del día, cualquiera que sea el número de los socios concurrentes.

Artículo 36. Con dos meses de anticipación a la celebración de una Junta general ordinaria o extraordinaria se anunciará en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, la fecha en que habrá de celebrarse. Dentro de los quince días siguientes a tal anuncio los socios al corriente en el pago de sus cuotas mensuales podrán dirigir por escrito al Consejo de Administración de la Asociación, mociones o proposiciones que deseen sean sometidas a discusión y resolución de la Junta. El Consejo de Administración examinará tales mociones o proposiciones y decidirá si ha de tratarse o no de ellas en la Junta general convocada, dando cuenta de su decisión a sus autores y en su día a la Junta general.

Con un mes de anticipación a la celebración de la Junta se publicará, en el aneado *Boletín*, la correspondiente orden del día y la convocatoria citando para la Junta a todos los socios activos al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias, con expresión de día, hora y local en que la Junta haya de celebrarse.

Con igual expresión se citará para la Junta a todos los mencionados socios por medio de cédulas o papeletas, que se remitirán a los Delegados de la Asociación para que las hagan llegar con la necesaria oportunidad a los destinatarios.

En casos de reconocida urgencia el Consejo de Administración de la Asociación podrá acortar los plazos establecidos en este artículo y establecer o fijar en sustitución de ellos otros más breves que demanden las circunstancias, dándoles a conocer en el anuncio en el *Boletín Oficial* a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

CAPITULO VI

Del Consejo de Administración.

Artículo 37. El Consejo de Administración que presidirá el Presidente de la Asociación, lo constituirán con él un Secretario-Contador y tres Vocales y cada uno de los cinco individuos que lo integran tendrán voz y voto en él.

Artículo 38. Dicho Consejo se reunirá una vez al mes, en los días que determine, y además cuando lo considere necesario o conveniente el Pre-

sidente o lo solicite de él cualquiera de sus individuos.

Para celebrar sesión el Consejo, habrán de concurrir por lo menos, el Presidente, el Secretario Contador y un Vocal, o su respectivo sustituto cuando a ellos incumba reglamentariamente la efectividad de la sustitución.

Constituirá acuerdo el voto de la mayoría, y si los concurrentes a una sesión fuesen cuatro individuos del Consejo y resultase empate en alguna votación, lo decidirá el voto de calidad del Presidente.

Para los cargos del Consejo serán elegidos los socios activos al corriente en el pago de sus cuotas mensuales.

La primera elección de Secretario-Contador, Vocales del Consejo de Administración y un sustituto para cada uno de los tres Vocales, se hará según se determinará en el capítulo XII de este Reglamento.

Todos y cada uno de los en ella elegidos desempeñarán sus cargos en el Consejo todo el tiempo que falte por transcurrir del año en que se declara constituido y durante los tres años sociales siguientes, con la excepción que se expresa en el último párrafo de este artículo.

Las sucesivas elecciones se harán como a continuación se expresa.

En la Junta general ordinaria del mes de Noviembre del último de los tres antedichos años sociales, se procederá a nueva elección de los dos Vocales a los cuales correspondía cesar, en sentido que se verificará para determinarlo, y de sus respectivos sustitutos. Y en 1 de Enero siguiente cesarán en el desempeño de sus funciones en el Consejo dichos dos vocales y sus sustitutos, entrando a desempeñarlas los nuevos elegidos.

En la Junta general ordinaria del mes de Noviembre del último de los tres años sociales inmediatamente siguientes a los antedichos, se procederá a nueva elección de Secretario-Contador y del otro Vocal y de sus respectivos sustitutos. En 1 de Enero siguiente cesarán en el desempeño de sus funciones el Secretario-Contador y el aludido Vocal y su respectivo sustituto, entrando a desempeñarlas los nuevamente elegidos.

Y según el orden establecido en los dos anteriores apartados, continuará haciéndose cada tres años renovación parcial en los cargos del Consejo de Administración de la Asociación.

Todos los individuos de tal Consejo podrán ser reelegidos para el cargo que en él desempeñasen o elegidos para otro en el Consejo.

Si antes de transcurrir el plazo por el cual fuese elegido para cargo en el Consejo de Administración, alguno de los socios activos de la Asociación manchase a residir por cambio de su destino oficial fuera de la población del domicilio de la Asociación, cesará en su cargo en el Consejo desde tal traslación de residencia, sustituyéndole su respectivo sustituto.

Artículo 39. Así que sea elegido el primer Consejo de Administración de la Asociación impondrá la

Real venia a que se refiere el artículo 28 y gestionará la declaración de Institución de Beneficencia a favor de la Asociación, así como las disposiciones que requiera la obtención de los recursos de no inmediata percepción y cuantas resultasen indispensables o convenientes para la efectividad de lo dispuesto o establecido en este Reglamento.

Artículo 40. Corresponde al Consejo de Administración de la Asociación:

1.º Acordar la impresión del Reglamento de la Asociación y remitirlo a los Delegados.

2.º Llevar o hacer que bajo la dirección e inspección del Consejo lleven los empleados a sueldo de la Asociación el censo general de asociados, con determinación de los cambios de destinos y de residencia.

3.º Cuidar de que se anoten en el correspondiente libro las designaciones de beneficiarios y de que se conserven y custodien, debidamente ordenados en el archivo de la Asociación, los documentos prevenidos en el artículo 9.º

4.º Acordar cuando reglamentariamente proceda las donaciones, la concesión de anticipos, la admisión de alumnos y el otorgamiento de pensiones a que se refiere el artículo 4.º, con observancia en todo y para todo ello de lo establecido y dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20 y 21 y en las demás disposiciones de aplicación de este Reglamento y en pertinentes acuerdos de las Juntas generales de socios interpretativas o aclaratorias de tales disposiciones o supletorias de lo previsto en ellas.

5.º Cuidar de que bajo su inspección se forme mensualmente un balance o estado expresivo de la situación económica de la Asociación y de que se publique en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, para que de él puedan tener conocimiento los asociados.

6.º Hacer que bajo su dirección y su inspección se redacten y formalicen las cuentas detalladas y justificadas, las Memorias y los proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 32, y cuidar de que se publiquen en el antedicho *Boletín* con diez días de anticipación por lo menos al en que haya de celebrarse la Junta general ordinaria prevenida en dicho artículo.

7.º Acordar la convocatoria de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y determinar los asuntos que han de ser tratados en ella, formando las correspondientes órdenes del día y cuidando para ello y para la convocatoria, de la observancia de lo prevenido en el artículo 36.

8.º Adoptar bajo la responsabilidad de los individuos del Consejo los acuerdos que procedan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 para la extracción de fondos de la cuenta corriente de la Asociación en el Banco de España, sólo en los casos en que reglamentariamente sea procedente algún pago a cargo de dichos fondos.

9.º Acordar para el percibo de las cantidades a que la Asociación tenga derecho por cualquier concepto, y en defensa de los intereses sociales el ejercicio de las acciones y excepciones que resultaren procedentes.

10. Resolver las dudas que ocurran en la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, y en los casos de reconocida urgencia, suplir las omisiones o deficiencias de ellas, dando cuenta de sus resoluciones en la primera Junta general que después de adoptadas haya de celebrarse, a fin de que la Asociación acuerde lo que estime oportuno y conveniente.

11. Acordar en su caso la emisión de las pólizas a que se refiere el artículo 3.º; proveer de las que necesitasen a los funcionarios encargados de expedirlas, comunicándoles las instrucciones precisas y exigiendo y recibiendo las cuentas prevenidas, y adoptar en vista de ellas las resoluciones que sean procedentes.

12. Redactar en su caso los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de cada uno de los fines sociales señalados en el artículo 4.º

13. Nombrar el personal auxiliar de que haya de valerse la Asociación mediante los informes, pruebas y garantías que estime necesario o conveniente exigir; fijar los sueldos de él y sus obligaciones y acordar su separación, dando cuenta de ello a la Junta general.

Los socios no podrán desempeñar destinos de los del personal auxiliar retribuido en la Asociación.

14. Ejecutar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que le correspondan, conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de las Juntas generales que expresa el número 4.º de este artículo. En tanto no esté constituido el Consejo de Administración, ejercerá sus funciones en lo indispensable la Comisión gestora.

CAPITULO VII

Del Presidente de la Asociación.

El Presidente de la Asociación será nombrado por Real Decreto.

Incumbe al Presidente de la Asociación:

1.º Representarla en todos los contratos en que la Asociación deba intervenir y ante las Autoridades y los Tribunales en toda clase de asuntos gubernativos y judiciales.

2.º Otorgar a nombre de la Asociación los poderes que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y de lo acordado dentro de sus respectivas atribuciones por el Consejo de Administración y en Juntas generales de asociados y suscribir los documentos públicos o privados que resultasen precisos o convenientes para dicho cumplimiento.

3.º Convocar a las sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas generales de socios, dirigiendo en unas y otras las discusiones y decidiendo con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

4.º En ejecución a los acuerdos del Consejo de Administración que previene el número 4.º del artículo 40, dictar las órdenes procedentes para el pago que la Asociación deba hacer de cuan-

ciones, anteriores y pensiones; para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 para las relaciones que procedan, según lo establecido y dispuesto en el artículo 19 y para la admisión de alumnos en los Colegios, Academias, Institutos o Establecimientos determinados en este Reglamento, todo en conformidad a las disposiciones que se citan en el número 4.º del artículo 40 y en el 6.º del 43, expidiendo y autorizando para todo pago con fondos de la Asociación y a fin de proveer de ellos al Delegado que haya de realizarlo, el documento prevenido en el artículo 25.

5.º Autorizar con su firma los nombramientos del personal a sueldo de la Asociación y las comunicaciones y los escritos no de mero trámite que exijan el gobierno y la administración de ella.

6.º Recaudar, asistido del Consejo de Administración, las rentas del capital social, el importe de las subvenciones y de las donaciones que se hagan a la Asociación, disponiendo y haciendo que todo ello ingrese inmediatamente que sea recaudado en la cuenta corriente del Banco de España a favor de la Asociación.

7.º Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que le conciernan, según las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas generales de socios, o lo que para la efectividad de unas y otras sea necesario que ejerza o cumpla respectivamente.

CAPITULO VIII

Del Secretario Contador

Artículo 42. El Secretario Contador es el jefe inmediato del personal auxiliar retribuido de la Asociación.

Le inamibe:

1.º Distribuir e inspeccionar directamente los trabajos de la oficina de la Secretaría Contaduría de la Asociación.

2.º Firmar las órdenes de pago; los documentos para extracción de fondos a que se refiere el artículo 25, todos los demás que reglamentariamente o según los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta general de asociados deba suscribir el Presidente y refrendar el Secretario Contador y en general las comunicaciones y los escritos cuya firma no esté reservada solo al Presidente o a los Delegados de la Asociación.

3.º Actuar como Secretario en las sesiones del Consejo de Administración y en las Juntas generales de socios y certificar con el visto bueno del Presidente de la Asociación, de los acuerdos de uno y otras, previa orden y autorización del Presidente; redactar las actas de dichas sesiones y Juntas, que se leerán en ellas para su aprobación y firma por los concurrentes, y ser depositario y custodio del sello de la Asociación.

4.º Cuidar de que en el archivo se conserven en el debido orden los expedientes, las cuentas y los demás documentos de la Asociación.

5.º Inspeccionar, bajo la dirección del Consejo de Administración, la ejecución de las cuentas, de las Memorias, de los presupuestos de presupuestos, de los expedientes y de los balances a que se refieren los artículos 19 y 22 y el número 5.º del 40.

6.º Cuidar de que la Asociación lleve por separado, en cuanto a cada uno de sus fines o servicios, exacta contabilidad.

7.º Cumplir todas las obligaciones que le conciernan según las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas generales de socios o que la efectividad de unas y otras requieran de su parte.

CAPITULO IX

De los Vocales del Consejo de Administración.

Artículo 43. Los Vocales del Consejo de Administración ayudarán a la realización de los trabajos que a éste incumben reglamentariamente, según acuerde el mismo Consejo y ordene su Presidente.

CAPITULO X

De los sustitutos de los individuos del Consejo de Administración

Artículo 44. Como queda indicado en el artículo 38, cada uno de los individuos del Consejo de Administración tendrá un sustituto para los casos de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad.

Al Presidente de la Asociación y del Consejo y al Secretario Contador, les sustituirán en dichos casos los Vocales por el orden en que aparezcan elegidos.

Para cada uno de los Vocales del Consejo se elegirá un sustituto como queda también indicado en el antes mencionado artículo, designándolos como a los Vocales con el adjetivo numeral de primero, segundo y tercero.

La elección de tales sustitutos habrá de recaer en socios activos al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias y que residan en Madrid. Cuando incumba a un sustituto la efectividad de la sustitución y mientras dure, tendrá iguales derechos, las mismas atribuciones e idénticos deberes que los que reglamentariamente conciernen al individuo del Consejo al cual sustituya.

Para el caso de que no se hallasen en posibilidad de desempeñar cargos en el Consejo tres individuos de él entre propietarios y suplentes, designará el Consejo quienes hayan de sustituir interinamente a los impedidos hasta que cese la imposibilidad de ellos e se los reemplacen en conformidad a las disposiciones de este Reglamento. El Consejo al hacer tal designación la dará a conocer a los socios por medio de anuncio en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*.

CAPITULO XI

De los Delegados de la Asociación.

Artículo 45. En cada capital de provincia y en las ciudades de Las Palmas y Tetuán, la Asociación estará representada por un Delegado.

Corresponde a los Delegados de la Asociación:

1.º Llevar escrupulosamente libro-registro de los asociados de la respectiva delegación y del movimiento de alta y baja de ellos por cambio de destino y residencia, de los cuales dará noticia al Presidente de la Asociación según lo prevenido en el artículo 5.º

2.º Proveer a los asociados de su delegación de un ejemplar del Reglamento de la Asociación mediante pago por cada uno de estos de una peseta.

3.º Cuidar de que con la debida oportunidad lleguen a los asociados las cédulas que se le remitan para citación a Juntas generales.

4.º Dar noticia al Consejo de Administración de las designaciones de los beneficiarios a que se refiere el artículo 9.º y remitirle los documentos prevenidos en dicho artículo.

5.º Recibir mensualmente de los Habilitados prevenciéndoles de recibos para los asociados y de los que no perciban sueldo, a los cuales también proveerán de recibos, el importe de las cuotas reglamentarias y las cantidades para reintegro de los anticipos, formando por duplicado lista expresiva de los cobros realizados, remitiendo sin dilación al Presidente de la Asociación uno de los ejemplares de dicha lista e ingresando en cuenta corriente en el Banco de España a nombre de la Asociación el importe de cuanto recauden.

6.º Realizar los pagos de las donaciones, de los anticipos y de las pensiones que reglamentariamente proceda que por mediación de ellos haga la Asociación, cuidando de hacer dichos pagos así que se les provea de fondos para realizarlos; recibiendo la procedente orden autorizada con las firmas del Presidente y del Contador Secretario de la Asociación y en la cual aparezca expresado que se tomó de ella la debida razón en los libros correspondientes; estén cumplidos los requisitos y satisfechas las formalidades que exige este Reglamento y obtengan los correspondientes resguardos que en el caso de que no supieran firmar los perceptores habrán de firmar a ruego de ellos las personas conocidas y solventes que identifiquen la personalidad del perceptor.

7.º Dar inmediatamente noticia al Presidente de la Asociación, del fallecimiento de los socios activos que se hallasen en el caso del artículo 22, y cumplir o hacer que se cumplan sin dilación las órdenes e instrucciones que expresa dicho artículo.

8.º Procurar que sean extendidas las pólizas que expresa el artículo 3.º

9.º Exigir y recibir las cuentas que han de presentar los expedidores de pólizas y remitirlas al Consejo de Administración.

10.º Cuidar de las comisiones que para el buen orden y la buena marcha de la Asociación les encomiende el Consejo de Administración o el Presidente de él y procurar en cuanto se hallen en su alcance el fomento de la Asociación y fraternal compañerismo entre los asociados.

CAPITULO XII

Publicación del Reglamento de la Asociación oficialmente aprobado y de la lista nominal de los socios con los cuales se constituirá la Asociación. Primera elección del Consejo de Administración.—Proclamación de los elegidos.—Declaración de hallarse reglamentariamente constituida la Asociación.—Concurrencia de los asociados a las Juntas generales.

Artículo 46. Luego que aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia se publique as-

te Reglamento en la GACETA DE MADRID y dentro de los treinta días siguientes a los quince determinados en el artículo segundo, la Junta que, mediante Real orden de 23 de Octubre de 1920, fué encargada de la redacción de este trabajo, publicará en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia* lista nominal de los socios activos de la Asociación y los convocará para la elección de Secretario-Contador, Vocales primero, segundo y tercero y sustitutos para tales Vocales, a los cuales se elegirá también con la designación de primero, segundo y tercero.

Tal convocatoria, que se publicará también en el repetido *Boletín*, y se enviará además a todos y cada uno de los socios activos, expresará el día o los días en que dicha primera elección haya de realizarse y tal elección se verificará emitiendo sus votos los asociados de las capitales de provincia y de las ciudades de Las Palmas y Tetuán, mediante papelitas escritas y firmadas por ellos, que en el día o en los días designados para la elección entregarán al presidente de la respectiva Audiencia territorial o provincial.

Los demás asociados votarán mediante candidatura por ellos escrita y firmada, que remitirán a los Presidentes de las correspondientes Audiencias Territoriales, en sobre cerrado y lacrado, que lleve escrito en el reverso el nombre de la población residencia del elector.

Los Presidentes, con intervención de los Secretarios de Gobierno o de las Audiencias respectivas, practicarán los correspondientes escrutinios parciales, y con relación expresiva de los votantes y de la votación, que extenderán y autorizarán con su firma los Secretarios, y llevarán el V.º B.º de los Presidentes; remitirán las papelitas de la votación, por correo, en pliego certificado, lacrado y sellado, al Presidente de la antedicha Junta, para que ésta practique el escrutinio general de la elección y haga que se publique el resultado en el tantas veces citado *Boletín Oficial*, proclamando a los elegidos, declarándolos en posesión de los cargos para los cuales resulten nombrados y comunicándoles sus nombramientos.

Se entenderá elegidos a los que obtengan mayor número de votos y las papelitas de la votación serán archivadas en la oficina de la Asociación y exhibidas al votante que solicitase que se le pusieran de manifiesto dentro de los treinta días siguientes al en que se hiciese la antedicha proclamación.

Al publicarse el resultado del mencionado escrutinio general y hacerse la proclamación que antes queda expresada, se declarará reglamentariamente constituida la Asociación.

Artículo 47. Como expresa el artículo 32, todos los socios activos que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias tienen derecho a asistir con voz y voto a las Juntas generales de la Asociación, ordinarias y extraordinarias, y todos serán

citados para asistir a unas y otras, según determina el artículo 36. Pero como la condición y la permanencia de las funciones de sus cargos oficiales no consentirán a los más ejercitar personalmente el expresado derecho, los socios activos que residan fuera del domicilio social y no asistan a una Junta general ordinaria o extraordinaria, teniendo derecho para concurrir a ella, podrán delegar por escrito para que les representen, en otros socios activos que asistan a la Junta, avisando oportunamente por escrito al Presidente de la Asociación, haber conferido tal representación, con expresión del designado como representante.

Y los representantes así designados tendrán en la Junta a que como tales y por su propio derecho concurren, además de su voto personal, tantas cuantas delegaciones o representaciones acreditasen.

CAPITULO XIII

Nombramiento de los Delegados de la Asociación y de un sustituto para cada uno de ellos.—Consideración de los cargos de Delegado y de los de Presidente de la Asociación y del Consejo de Administración, Secretario Contador y Vocales de tal Consejo.

Artículo 48. Los Delegados de la Asociación y de un sustituto para cada uno de ellos en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, serán nombrados por el Consejo de Administración entre los socios activos al corriente en el pago de sus cuotas mensuales, que desempeñen su cargo oficial en la capital de la provincia para la cual se les encomienda la delegación, o en Las Palmas o Tetuán.

Los nombramientos de los primeros Delegados y de sus sustitutos los hará el Consejo de Administración de la Asociación así que se halle reglamentariamente constituido. Al comunicarles sus nombramientos remitirá el Consejo a cada Delegado lista de los socios en el territorio de su delegación. Y todo lo antes posible les enviará para cada uno un ejemplar impreso de este Reglamento.

Cuando incumba a un sustituto la efectividad de la sustitución, y mientras dure, tendrá iguales derechos, las mismas atribuciones e idénticos deberes que los que reglamentariamente conciernen al Delegado, al cual sustituya.

Cuando algún Delegado fuese destinado por su cargo oficial a otra provincia o el de Las Palmas y Tetuán a población distinta, será reemplazado por su sustituto hasta que el Consejo de Administración de la Asociación hiciese nuevo nombramiento de Delegado. Cuando el destinado, según queda dicho, fuere un sustituto, el Consejo de Administración nombrará sin demora nuevo Delegado sustituto, y si obtuviesen a la vez los indicados destinos un Delegado y su sustituto, el Consejo nombrará otro Delegado y otro sustituto antes que los que han de cesar abandonen la población en que ejerzan sus cargos.

Si enfermasen o se imposibilitasen a la vez un Delegado y un sustituto, darán o harán que persona autorizada por ellos dé noticia de tal suceso al Consejo de Administración por conducto de su Presidente, a fin de que el Consejo resuelva sin dilación el socio que ha de reemplazar a los enfermos o imposibilitados mientras dure su enfermedad o imposibilidad, con iguales derechos, las mismas atribuciones e idénticos deberes que los que reglamentariamente conciernen al delegado a quien el socio designado reemplace.

Los que definitiva o circunstancial y temporalmente cesen en el desempeño en propiedad o accidental de una delegación, harán formal entrega a quienes definitiva o circunstancial y temporalmente les reemplacen en el desempeño de las delegaciones, de los libros, documentos y antecedentes de la Asociación que en poder de ellos obrasen.

En caso de imposibilidad para realizar tal entrega a quien haya de reemplazarle, la harán el Presidente de la respectiva Audiencia Territorial o provincial si fuera socio de la Asociación, y en otro caso al socio de mayor categoría en la capital respectiva. Y dicho Presidente o socio de mayor categoría realizará después la entrega a quien reemplace al que cesó en la delegación de que se trate.

Los cargos de Presidente de la Asociación y del Consejo de Administración, Secretario Contador y Vocales del Consejo de Administración, Delegados de la Asociación y sustitutos de todos y cada uno de los expresados cargos son obligatorios para los socios activos, de confianza y honoríficos y gratuitos, y recaerán, los de Presidente, Secretario Contador y Vocales en funcionarios con destino en Madrid.

La Asociación declara honores de ella a los socios que desempeñen bien y fielmente los cargos del Consejo de Administración, los de Delegados de la Asociación y los de sustitutos de unos y otros rindiendo a los demás asociados muy estimable tributo de consideración y de compañerismo.

CAPITULO XIV

De los empleados a sueldo de la Asociación.

Artículo 49. Los empleados retribuidos con fondos de la Asociación serán los que considere indispensables y como tales designe, el Consejo de Administración.

El Secretario Contador, como Jefe inmediato de ellos, redactará el Reglamento por el cual habrán de regirse los oficinas de la Asociación, previa aprobación de él por el Consejo de Administración.

CAPITULO XV

Del año social.

Artículo 50. El año social comenzará el día 1.º de Enero.

Para que con la debida oportunidad pueda formarse la cuenta general detallada y justificada que ha de publicarse cuando previene el número 6.º del artículo 40, que según lo dispuesto en el artículo 32 ha de someterse a examen y discusión, censura y aprobación de la Asociación en la Junta

general ordinaria que en cada año habrá de celebrarse en el mes de Noviembre, además de lo establecido en dicho artículo 32 respecto a la primera cuenta, desde el segundo año social, no se consignarán en la segunda y sucesivas cuentas los ingresos y los gastos que se realicen durante los meses de Noviembre y Diciembre y sí en cuenta especial que será sometida a examen y discusión, censura y aprobación, según proceda, de la Asociación en la primera Junta general que se celebre; pero se hará en la correspondiente Memoria la anticipada manifestación o indicación que sea posible respecto a los gastos e ingresos antedichos.

CAPITULO XVI

Domicilio social.—Renuncia al fuero del domicilio de los asociados.—Disolución y disolución de la Asociación.

Artículo 51. La Asociación tendrá su domicilio en Madrid.

El Consejo de Administración gestionará del Gobierno que la facilite local para establecer en él las oficinas de la Asociación, y en el cual se celebren las sesiones del Consejo de Administración y las Juntas generales de asociados.

Todos los asociados pensionistas y perceptores de auxilios de la Asociación, cualquiera que sea la población donde residan, se someten con renuncia del fuero de sus domicilios, a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio social para todos los asuntos e incidencias y consecuencias de ellos que en sus relaciones con la Asociación se susciten en la vía judicial. La Asociación tendrá duración indefinida. La disolución de ella sólo podrá acordarse en Junta general extraordinaria de socios activos convocada a tal fin, y serán precisos para que sea acordada, los votos conformes de las tres cuartas partes de los asociados.

Si se tomase válidamente el acuerdo de la disolución se nombrarán liquidadores que en el breve plazo que se les señale, practiquen balance general del activo y pasivo de la Asociación, y después de satisfacer hasta el día en que se termine la liquidación, todas las obligaciones y cargas sociales, el remanente líquido que resulte se destinará a un fin benéfico.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento adquirirá carácter de definitivo tan luego, como ya constituida la Asociación, quede aprobado por la primera Junta general.

La Comisión, Antonio María de Medina, Presidente.—Juan Gualberto Bermúdez.—Antonio Delgado Curto.—Domingo Cortón Freijanes.—Juan Romero de Tejada.—Rafael Aguilar, Secretario.

Aprobado por S. M. Madrid, 13 de Noviembre de 1922.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña María del Pilar Cavero y Alcibar Jáuregui, Condesa viuda de Orgaz, tenien-

do presente lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de Joyosa - Guarda a favor de doña María del Patrocinio Crespi de Valdaura y Cavero, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María del Pilar Cavero y Alcibar Jáuregui, Condesa viuda de Orgaz, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de Callosa a favor de don Mariano Crespi de Valdaura y Cavero, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 30 de Mayo último, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Romero Ponce, Jefe de Administración civil de primera clase, Inspector general de Sanidad exterior, por cumplir la edad de sesenta y siete años el día 12 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración, libre de

gastos, con arreglo a lo establecido en la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad anónima "Industria Tartárica".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de préstamo formulada por la Sociedad anónima "Industria Tartárica", a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.

Fecha de entrada: 7 de Noviembre de 1922.

I.—Peticionario: D. José Vento, como Secretario del Consejo de Administración de la S. A. "Industria Tartárica", domiciliada en Alacuas (Valencia).

II.—Industria: Fabricación de ácido tartárico y bitartrato de potasa (oremor).

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 500.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión, formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.—Es copia.—El Subsecretario, Mariano

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel de Artillería en Haria (Lanzarote), que dispone el Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado (D. O. número 245) se ajuste a las bases que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de Canarias.

Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel con destino a una batería de artillería de costa en Haria (Lanzarote).

Basa primera. Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en Haria (Lanzarote), destinados a la construcción de un cuartel para la batería de costa allí destinada.

Basa segunda. Los terrenos ofrecidos han de reunir las condiciones siguientes:

a) La extensión superficial que deberá tener será de 39.000 metros cuadrados si fuere un solar único, o dos solares, uno de 5.000 metros cuadrados para emplazar las construcciones, y otro de 34.000 metros cuadrados, destinados a recoger las aguas de lluvia.

b) Situación inmediata, en lo posible, al pueblo de Haria (Lanzarote), con buenas vías de comunicación con éste. La distancia máxima que se admite es la de un kilómetro, a partir de la parte urbanizada.

c) Caso de ofrecer dos solares distintos el de 5.000 metros cuadrados deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.º El perímetro será de la forma más regular posible, siendo preferible que tenga la forma de un rectángulo o de un cuadrado, debiendo en el primer caso ser el ancho mínimo de 50 metros.

2.º Serán preferidos los terrenos de forma regular, tanto en su perímetro como en su relieve, y que ofrezcan una explotación cómoda y económica, y entre todos los que reúnen estas condiciones se preferirán los que están limitados en uno o varios de sus lados por vías públicas o accidentes naturales y que sean fácilmente ampliables en el futuro.

3.º El suelo debe estar saneado o ser fácilmente saneable y debe presentarse a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales, y el subsuelo debe ofrecer sólida y económica cimentación.

4.º La situación debe ser soleada y aireada, permitiendo, en unión de su forma, emplazar las edificaciones con

la conveniente orientación. Estarán alejados de establecimientos o lugares poco higiénicos.

5.º La pendiente total de una diagonal o transversal cualquiera del polígono que forma el contorno del solar no será mayor del 5 por 100 ni menor del 1 por 100. Este solar debe estar abrigado de los vientos del Norte por accidentes naturales como condiciones de preferencia.

6) El solar de 34.000 metros cuadrados debe cumplir las siguientes condiciones:

1.º Estar situado lo más cerca posible del anterior, con objeto de disminuir los gastos de conducción de agua a los edificios que se proyectan.

2.º Tener una cota superior al de 5.000 metros, con objeto de poder transportar el agua por la sola acción de la gravedad.

3.º Subsuelo saneado, impermeable y sin accidentes que impidan el libre curso de las aguas de lluvia.

4.º Situación aireada y soleada.

5.º Estar alejado de focos insalubres o que puedan originar contaminaciones del agua que se recoge.

6.º El suelo debe estar desprovisto de terreno vegetal y sustancias orgánicas y lo más impermeable posible.

e) Además de las condiciones que se detallan en estas bases, los terrenos deberán también reunir las establecidas con carácter general en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 27 de Agosto de 1918 (C. L. núm. 239), y en la de 5 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 172).

Basa tercera. Las proposiciones comprenderán un plano de los terrenos, una suelta Memoria exponiendo lo que no pueda representarse en dicho plano y el precio del terreno objeto de la oferta.

El plano deberá dibujarse en la escala de 1 : 500 metros, con curvas de nivel a la equidistancia de un metro. De no ser así, podrán sustituirse dichas curvas por un cuadrícula que cubra todo el terreno, dando al lado de cada cuadrícula 15 metros de largo y fijando las cotas de todos los vértices con relación a uno de ellos.

En la Memoria se exponerán todas las condiciones del terreno que no se representan en el plano, como son: estructura, profundidad del firme para cimentar, de la capa de aguas subterráneas, etc., etc.

El precio se fijará en pesetas por metro cuadrado.

Basa cuarta. No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres o en las que existan fábricas o almacenes que produzcan emanaciones perjudiciales o molestas, ni aquellos formados por vertederos que hayan sido muladares, cementerios o tenido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección o alteración del subsuelo.

Basa quinta. Si el solar no está servido directamente por una vía pública o no existe enlace con la más próxima, las ofertas de los terrenos deberán completarse con las de los que sean necesarios para la construcción de un camino que dé acceso al solar desde la vía pública más próxima. La longitud de este camino no será mayor de 500 metros, con pendiente que no

excedan del 8 por 100. La zona para establecer este camino deberá tener seis metros de anchura mínima, y es condición indispensable que en la oferta se presente un plan detallado relativo a la propiedad de los terrenos de esa zona, debiendo acompañarse plano de las mismas, para ser si son varios los propietarios, conformidad por escrito de éstos, y precio en pesetas del metro cuadrado de terreno.

Basa sexta. El solar que se proponga deberá presentar facilidades para la evacuación de las aguas superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de la evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de las tuberías y conductos precisos si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria y procediéndose respecto a estos terrenos en forma análoga a lo que para los caminos indica la base anterior.

Basa séptima. No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, caudales, descansaderos, abrevaderos públicos, canalizaciones eléctricas, etcétera, ni cualquier otra que afecte a la plena propiedad del solar. Serán objeto de preferencia los que se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad, y que en este caso, o en el de no estarlo, el propietario correspondiente ofrezca por escrito reducir las cargas que pesen sobre ellos para entregárselos libres al Estado. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poder variarlas en forma que el solar quede libre de ellas.

Basa octava. Caso de proponer dos solares, uno de 5.000 y otro de 34.000 metros cuadrados, se propondrá en la misma forma que se ha indicado al tratar de los caminos de acceso y evacuación de las aguas residuales, la faja de terreno necesaria para transportar el agua que se recoge en el solar de 34.000 metros cuadrados a los edificios situados en el de 5.000 metros cuadrados, siendo de dos metros de anchura esta faja de terreno.

Basa novena. Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limitrofes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea una sola la que haga la proposición, y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo en este caso ser parcelario el plano que se presente. En cuanto a la Memoria y precio, puede referirse al conjunto o a cada una de las parcelas.

Basa décima. No se fijan precios unitarios ni valores límites para los terrenos; pero los proponentes deberán consignarlos como elementos de juicio para aceptar o rechazar libremente cada proposición, según convenga o no.

Basa undécima. El proponente de la oferta que el ramo de Guerra acepte definitivamente responderá, personalmente y subsidiariamente, a cualquier reclamación formulada por propietarios de predios colindantes sobre cuestiones que afecten al plano, dominio del inmueble adquirido al aceptar dicha oferta.

Basa duodécima. Las proposiciones serán presentadas en el Gabinete militar de la Plaza de Las Palmas, dentro

de un plazo de cincuenta días, contados a partir del que se anunciará públicamente, y precisamente en pliego cerrado, firmado por el proponente en la cara del cierre, y a ser posible sellado en sellita, dándosele recibo de tal pliego, autorizado por el Secretario de dicho Gobierno militar y con el visto bueno del General Gobernador.

Previamente habrá constituido el proponente una fianza de 450 pesetas en metálico o valores del Estado en la Caja de la Pagaduría de la Comandancia de Ingenieros de Gran Canaria, que le entregará el correspondiente recibo reglamentariamente autorizado, y cuya presentación en el Gobierno militar será requisito indispensable para la admisión del pliego que contenga su proposición.

Base décimotercera. Para el examen e informe de las proposiciones presentadas se constituirá en la plaza de Las Palmas, en día, hora y local designados, una Junta, bajo la presidencia del General Gobernador militar de dicha plaza, formando parte de ella como Vocales el Ingeniero Comandante, el Jefe de Intendencia, el de Sanidad Militar y el Comisario Interventor, todos de las dependencias respectivas de la misma plaza, y un Oficial de Ingenieros, que actuará de Secretario.

Base décimocuarta. En el día y hora prefijados para el término del plazo de admisión de las proposiciones se reunirá la expresada Junta para proceder a la apertura de los pliegos presentados, procediendo a la confrontación de los documentos contenidos en cada uno, con la redacción o índice de ellos, que debe acompañar por duplicado a cada proposición en el interior del mismo pliego, lo cual se verificará a presencia de cada proponente, si así lo deseara, pues éstos podrán asistir al acto por sí o representados por persona debidamente autorizada.

Suscrito por el Secretario, y con el visto bueno del Presidente, se entregará a cada proponente un ejemplar del índice de que se ha hecho mención, haciendo constar en ambos ejemplares la conformidad o reparos motivados por su apertura, terminado lo cual se dará por concluido el acto.

Base décimoquinta. Dentro de las condiciones exigidas en las anteriores bases, y habida cuenta del precio de cada oferta, la Junta, previos los reconocimientos que juzgue oportunos realizar sobre el terreno, por sí o por delegación, para el estudio y comprobación de las proposiciones y adquisición de cuantos datos crea necesarios para formar juicio sobre cada una, formulará un dictamen concreto y razonado, significando qué proposición debe ser elegida y cuál o cuáles deben ser excluidas, como asimismo aquella o aquellas que pudieran admitirse mediante determinadas modificaciones.

En este caso, el Presidente, en representación de la Junta, se dirigirá por escrito al autor de la proposición respectiva, exponiéndole las variaciones que juzgue procedentes e introduzcan en ella para que manifieste también por escrito, y dentro del plazo que se le fija, si las acepta o no.

Base décimosexta. Una vez admitida una o varias proposiciones, será devuelta la fianza a que se refiere la base décimoquinta a cada uno de los concu-

santes, cuya oferta fuese rechazada en el momento de comunicárseles dicha resolución.

Base décimoséptima. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de Canarias, quien, a su vez, con los informes que estime pertinentes, uniendo el suyo si así lo cree oportuno, lo hará al Ministro de la Guerra para la resolución definitiva.

Base décimoctava. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección, completamente libre, entre las proposiciones presentadas, pudiendo llegar hasta desechárselas todas si ninguna conviniese al objeto de este concurso, lo acordar la admisión condicional de alguna de ellas, como se ha indicado en la base décimoquinta.

Base décimonovena. Si previos los trámites legales fuese acordada la compra de los terrenos convenientes, se comunicará dicha resolución al propietario o propietarios correspondientes, y desde este momento se considerará que tales terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, quien entrará en posesión de ellos con todos sus contenidos y pertenencias, libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de propiedades militares de Las Palmas a formalizar con el autor o autores de las proposiciones aceptadas, el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la respectiva oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir del de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación de su oferta.

En el acto de otorgamiento de la escritura será devuelta al mismo propietario la fianza constituida, previa designación sobre el terreno del inmueble adquirido, con la especificación de su situación, linderos y demás particularidades que permitan distinguir clara y materialmente la tal propiedad.

Base vigésima. El importe de los terrenos será satisfecho al vendedor en el acto del otorgamiento de aquella escritura, cuyos gastos serán de cuenta de aquél, como también el del impuesto del 2,20 por 100 sobre pagos del Estado.

Los gastos de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 11 de Noviembre de 1922.—
Sánchez Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. : S. M. El Rey (q. D. g.), en vista de lo propuesto por la Junta consultativa del Arma de Caballería, y de acuerdo con los informes de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que para la elección de un modelo de furnitura para las clases y tropa del Arma expresada y declaración reglamentaria subsiguiente si proceda, se celebre un concurso, que se ajustará a las bases que a continuación se dete-

Da Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor ...

Bases que se citan.

Se abre un concurso entre los constructores nacionales y extranjeros para la elección de un modelo de furnitura para las clases y tropa del Arma de Caballería, con sujeción a las bases y condiciones que se expresan a continuación:

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, y se sujetarán al modelo que a continuación de estas bases se publica, pudiendo cada constructor presentar una o varias proposiciones, correspondientes cada una a un modelo distinto, y siempre que se ajusten a las condiciones señaladas en estas bases.

2.ª A cada proposición deberá unirse un ejemplar del modelo de furnitura a que se contraiga, acompañado de la Memoria descriptiva del mismo y de dibujos y gráficos de conjunto y de detalle.

3.ª La furnitura ha de reunir en un solo dispositivo los elementos siguientes: cinturón con bolsas cartucheras con capacidad total para 90 cartuchos, pero distribuidos en paquetes de 15 cartuchos y de modo que no entorpezcan los movimientos del hombre ni la facilidad de sacar aquéllos del respectivo compartimento; dispositivo para sujetar el mosquetón a la espalda de tal modo, que sea posible y sencillo quitarlo de la espalda y volverlo a poner a todos los aires del caballo, y según una disposición que no golpee la espalda del jinete ni estropee su vestuario y el equipo del caballo; morral de pan; portacantimplora y tahalí para el cuchillo bayoneta. Es necesario que estos elementos puedan separarse uno a uno para no usar más que los precisos en cada caso concreto.

4.ª El material consistirá en un tejido de tafetán de fibra de algodón u otro material análogo, resistente, de superficie igual, tersa y de las mejores condiciones; tejido en color kaki inalterable a la luz y al aire; impermeabilizado en condiciones de máxima garantía.

5.ª Los concursantes fijarán el precio a que se comprometen a vender las furnituras al ramo de Guerra o a los Cuarteles, Institutos y unidades dependientes de él que las soliciten, cuyo precio no podrá ser aumentado sin autorización de este Ministerio.

6.ª En el caso de tratarse de modelos patentados, el concursante hará constar las condiciones mediante las que cederá a Guerra, en todo tiempo, la patente del modelo que resulte elegido. Asimismo, si el Gobierno no adquiere la patente y optase por obtenerla favorecido con el concurso los permisos de fabricación, determinará con toda detalle las condiciones en que está dispuesta a ceder estos permisos.

7.ª En el caso de tratarse de constructor extranjero, habrá de comprometerse, mediante condiciones que especificará bien detalladamente, a implantar en España la fabricación de la furnitura empleando materiales na-

cionales solamente, y sujetándose a la intervención sistemática de las Autoridades de Guerra, y en caso de movilización, a lo que determinen las leyes de movilización de industrias civiles, así como a las demás disposiciones vigentes en el Reino, tanto de carácter general como especiales para las Industrias que afectan al ramo de Guerra.

8.ª Los concursantes expresarán asimismo en sus proposiciones el número de fornituras mediante cuya adquisición se obligan, ya a implantar en España la fabricación de las fornituras, ya a subvenir a las necesidades del Ejército, entendiéndose en ambos casos adquirida por Guerra la patente.

9.ª Los constructores entregarán los modelos que presentan contra recibo que se les entregará por la Junta facultativa del Arma de Caballería en Madrid, pudiendo hacerlo hasta las veinticuatro horas del día en que finalice el plazo de admisión, que será el de sesenta, contados desde la publicación de esta Real orden, puesto que son dos meses improrrogables los que se conceden para tomar parte en el concurso.

10. Presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, dirigidos al General Presidente de la Junta facultativa del Arma de Caballería, antes de las diez y seis y treinta horas del día en que finalice el plazo del concurso, en el despacho oficial de dicho Presidente (que es el Jefe de la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra).

11. A las diez y seis horas de dicho día se constituirá en el local destinado a la presentación de proposiciones, un Tribunal, compuesto del Presidente de la Junta facultativa del Arma de Caballería; un Coronel, Vocal de la misma, y el Teniente Coronel, Secretario, el que dedicará la primera media hora a recibir los pliegos de proposiciones y a numerarlos, según su orden de presentación.

12. Los autores de las proposiciones que concurren al acto deberán exhibir su cédula personal, el recibo de haber entregado el modelo, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor.

13. El acto del concurso dará principio por la lectura de la Real orden que lo dispone y de las presentes bases. Verificada esta lectura, y antes de abrirse los pliegos, que lo serán por su orden de numeración, podrán los autores o sus apoderados exponer las dudas que se les ofrezcan; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni a observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

14. Leído el último pliego, el Secretario levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, que firmará el Tribunal, quedando proposiciones y modelos a cargo de la Junta facultativa del Arma de Caballería para proceder al estudio de unas y otros.

15. Estudiados y experimentados los modelos por la Junta facultativa del Arma de Caballería, propondrá a la Superioridad el que ofrezca mejor resultado, y aprobada, esta propuesta se hará la declaración de reglamentaria en el Arma de Caballería para sus clases y tropa de la fornitura de que se trata.

16. Los constructores cuyos modelos sean desechados no tendrán derecho a indemnización alguna por parte de la Administración del Estado, pudiendo retirar por su cuenta el respectivo modelo.

17. Se reserva la Administración el derecho a desechar todas las proposiciones si no hubiera ningún modelo capaz de convenirle.

Modelo de proposición.

Don ... con domicilio en ..., calle de ..., número ..., suscriptor de esta proposición (como propietario o apoderado, etc.) de ... (razón social, casa constructora, etc.), enterado de la Real orden del Ministerio de la Guerra de fecha ..., inserta en la GACETA DE MADRID, número ..., o *Diario Oficial*, número ..., por la que se convoca a un concurso para la elección de un modelo de fornitura para las clases y tropa del Arma de Caballería, y hallándose conforme con las condiciones que figuran en las bases (indicar si se está conforme con todas las bases o con aquellas y párrafos que se esté, que por virtud y a continuación de dicha Real orden se publican, se compromete y obliga con estricta sujeción a las citadas condiciones y bases, en la oferta que hace del modelo ... acompañando en cumplimiento de lo prevenido, Memoria descriptiva y dibujos de conjunto y de detalle.

(Fecha y firma.)

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.—
Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Manuel Fernández Figares, como Presidente de la Sociedad anónima Nuestra Señora de las Angustias, fábrica de pasta de esparto para papel, domiciliada en Granada, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 9 de Octubre de 1918 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por dicho señor Fernández, en la que solicitaba para su industria de fabricación de pasta de esparto para papel los siguientes beneficios: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos de constitución social; aplazamiento del pago de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; exención de impuestos de importación para la maquinaria que necesite para su industria procedente del extranjero; régimen de especial protección en el Banco de España e Hipotecario y en cuanto a tarifas de transporte por líneas de

ferrocarril y navegación subvencionadas por el Estado, y limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria de que se trata:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios correspondientes a esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Granada* de los días 19 de Diciembre de 1918 y 26 de Septiembre de 1919:

Resultando que en virtud de estos anuncios, La Papelera Española, Compañía anónima, presentó un escrito en este Ministerio oponiéndose a la concesión del beneficio en lo que se refiere a la exención de los derechos arancelarios de importación para la maquinaria procedente del extranjero:

Resultando que remitida la instancia de la Sociedad anónima Nuestra Señora de las Angustias, fábrica de esparto para papel, a informe de la Comisión Protectora de la Producción nacional, este organismo la devuelve acompañada de los demás documentos aportados al expediente en 10 de Enero de 1920, manifestando que, a su juicio, procede otorgarle los beneficios solicitados, debiendo entenderse concretamente otorgada la protección a la fabricación de pasta de esparto para papel; que esta protección obligue a la Sociedad protegida a producir anualmente 6.000 toneladas de pasta, salvo los casos de imposibilidad ocasionados por causa de fuerza mayor, debidamente justificados ante dicha Comisión; que para los efectos de inspección puede proponerse al Sr. Director de la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada; y que no pudiendo preverse por el momento cuáles serán los progresos de tal fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones de la producción, las del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 22 de Enero de 1920, pasó este expediente a informe de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones y Aduanas, Ministerio de Fomento e Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que el primero de los mencionados Centros, en 3 de Febrero

siguiente, informa que, a su juicio, procede otorgar a la Sociedad peticionaria la exención del impuesto de Timbre para los actos de constitución de la misma:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso es asimismo de parecer que procede acceder a lo solicitado por la expresada entidad, en lo que al impuesto de Derechos reales se refiere:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones entiende que puede concederse a la Sociedad anónima Nuestra Señora de las Angustias, fábrica de pasta de esparto para papel, el aplazamiento del pago de tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante un quinquenio, concretando esta concesión a la fabricación de pasta de esparto para papel:

Resultando que la Dirección general de Aduanas estima que procede denegar lo solicitado por la expresada Sociedad, en cuanto a los beneficios arancelarios que pretendía:

Resultando que el Ministerio de Fomento, por Real orden comunicada fecha 23 de Marzo último, manifiesta que debe concederse a la industria de que se trata la protección que la ley autorice:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado opina que la Sociedad peticionaria reúne las condiciones exigidas por la ley de Protección a las industrias y, por lo tanto, debe gozar de las exenciones relativas al Timbre, Derechos reales y aplazamiento en el pago de tributos directos:

Considerando que, según el artículo 62 del Reglamento citado de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen, según queda expresado, es favorable a la pretensión de la Sociedad peticionaria:

Considerando que el artículo 40 del mencionado Reglamento exige que las Sociedades que se acojan a los beneficios de la ley han de ser españolas y estar regidas exclusivamente por leyes de España, considerándose españolas las Sociedades anónimas, según el artículo 41, cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, al menos, de sus acciones, y sean españoles el Presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de Administración, conforme a cuyos requisitos el artículo 3.º de los Estatutos de la entidad peticionaria establece que las 3.500 acciones que cons-

tituyen el capital social serán "nomínavas e indivisibles", y que las 2.335 acciones de la serie A (que integran más de los dos tercios del capital social) tendrán la condición precisa e invariable de no ser transmisibles a extranjeros por ningún título o concepto; es decir, que "habrán de ser siempre de propiedad de españoles":

Considerando, además, que el artículo 11 de los indicados Estatutos exige, no sólo que conste la transmisión de las acciones en los libros, que al efecto llevará la Sociedad, sino que con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 obliga a la Sociedad a llevar un libro-registro de sus acciones en poder de accionistas nacionales y extranjeros, garantizándose con ello plenamente la nacionalidad de la Sociedad peticionaria:

Considerando, en cuanto a la nacionalidad del Consejo de Administración, que el artículo 31 de dichos Estatutos preceptúa que el Presidente y las dos terceras partes de los Consejeros habrán de ser necesariamente españoles:

Considerando que asimismo queda asegurado por prescripción de los tan repetidos Estatutos el cumplimiento de los artículos 40 y 45 del Reglamento, tanto en lo que se refiere a la nacionalidad del personal empleado en los trabajos de la Empresa, como a la procedencia del combustible, materiales y elementos de instalación que la misma utilice en la explotación de su industria:

Considerando, por lo tanto, que acatados los preceptos legales y reglamentarios que se citan, procede otorgar a la Sociedad anónima Nuestra Señora de las Angustias, fábrica de pasta de esparto para papel, la exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales y el aplazamiento del pago de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades:

Considerando que en lo que a la exención de derechos arancelarios de importación se refiere no hay términos hábiles para acceder a lo solicitado, por cuanto la ley no autoriza la concesión de este beneficio más que para los "productos naturales" que no se obtengan en España, y no tener este carácter, en modo alguno, la maquinaria, que es para lo que la Sociedad peticionaria solicita la exención:

Considerando que, asimismo, no hay posibilidad de otorgar el régimen de especial protección en el Banco de España e Hipotecario, ni en cuanto a tarifas de transporte por líneas de ferrocarril y navegación subvencionadas por el Estado, por no existir el acuer-

do entre aquellas Empresas y la Administración que la ley establece como previo para la concesión de alguno de estos auxilios:

Considerando que la limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria de que se trata ha de quedar sujeta a los acuerdos que dichas Corporaciones adoptan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones y Aduanas, Ministerio de Fomento e Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que procede conceder a la Sociedad anónima Nuestra Señora de las Angustias, fábrica de pasta de esparto para papel, domiciliada en Granada, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con su constitución, el aplazamiento del pago de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante un quinquenio, y la limitación de la facultad de las Corporaciones locales que así lo acuerden para imponer arbitrios sobre la industria protegida; de conformidad todo con la ley de 2 de Marzo de 1917.

2.º Que no procede otorgar a la expresada entidad, por las razones expuestas, los demás beneficios solicitados.

3.º Que la protección se entienda concretamente otorgada a la fabricación de pasta de esparto para papel, y obligar a la Sociedad protegida a una producción anual de 6.000 toneladas de pasta, salvo los casos de imposibilidad, ocasionados por causa de fuerza mayor y debidamente justificados ante la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

4.º Que para los efectos de inspección se proponga al Ministerio de la Guerra, al Sr. Director de la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.

5.º Que no pudiendo preverse, por el momento, cuáles serán los progresos de tal fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la referida Comisión Protectora, teniendo en cuenta las condiciones de la producción, las del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá exigir los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.

P. B.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 28 de Julio último concurso de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, de categoría de Jefe de Administración civil y de Negociado, para la provisión de una plaza de cualquiera de las citadas categorías, con destino en la Inspección general del Ramo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento vigente, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920 y con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del mismo Reglamento, dándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en dicha convocatoria ha concurrido D. Julio Orensanz Tarongí, Jefe de Negociado de tercera clase, Médico auxiliar de la Estación sanitaria del puerto de Bilbao:

Vistos los artículos 9.º, 14 y 23 del citado Reglamento vigente de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920:

Considerando que a dicho concurso sólo ha concurrido D. Julio Orensanz Tarongí, el cual reúne las condiciones determinadas en la mencionada convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer el nombramiento para la referida plaza de D. Julio Orensanz Tarongí, con la categoría que ostenta de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

P. NIES.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado el cargo de Vocal del Tribunal de exámenes de aptitud para ingreso como aspirantes en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de

examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles D. César Carnicer de Illa, Contador del Ayuntamiento de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar en sustitución de aquél a D. Rafael Rodríguez Moñino, Contador del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), y electo del de Badajoz, que reúne las condiciones que señala el artículo 8.º del Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

P. G.,
MARIN LAZARO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En el pleito promovido por D. Manuel Mantecón Revuelta contra la Real orden de 22 de Noviembre de 1920, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 28 de Septiembre del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que estimando la excepción propuesta por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda formulada contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de Noviembre de 1920, con imposición de las costas al demandante D. Manuel Mantecón."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud hecha por D. Francisco Rubio Fernández para que se le autorice el establecimiento

de una línea aérea de carácter particular, que arrancando de Palma de Mallorca pase por Barcelona, Valencia, Madrid, Cáceres y Badajoz, para empalmar en su día con la línea aérea Badajoz-Lisboa:

Resultando que el artículo 33 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 concede el derecho de transportar pasajeros y mercancías a las líneas de carácter particular, siempre que para ello estén debidamente autorizadas:

Resultando que a la petición se acompaña la Memoria y planos que determinan las condiciones en que se proyecta el establecimiento de la línea:

Resultando que la línea propuesta no atraviesa ninguna de las zonas prohibidas, marcadas en el artículo 41, capítulo 6.º del Reglamento anexo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919, y que el estudio de sus trazados está hecho, en general, por sitios fáciles para la navegación:

Considerando que la importancia de las poblaciones entre las que se han de prestar los servicios aéreos que se solicitan requiere que se las dote del mayor número de medios rápidos posibles, que contribuyan al mayor desenvolvimiento de su potencia industrial y comercial; y

Considerando que el carácter particular en la línea no obliga a guardar exclusividad para ninguno de sus explotadores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la Memoria y planos que presenta con su instancia de 21 de Octubre D. Francisco Rubio Fernández, y autorizarle para que establezca una línea aérea de carácter particular para pasajeros y mercancías que, arrancando de Palma de Mallorca, pase por Barcelona, Valencia, Madrid, Cáceres y Badajoz.

La autorización de la línea que se menciona se entenderá sin exclusividad y con carácter duradero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª La línea Palma de Mallorca seguirá el itinerario siguiente: Barcelona, Valencia y Badajoz.

2.ª Los aeródromos de partida, los de etapa y los campos de auxilio, los barracones, instalaciones y materiales fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Comunicaciones Aéreas de esa Dirección general, y no serán puestos en servicio hasta que ésta no lo ordene.

3.ª El personal técnico y navegante deberá estar debida y reglamentariamente autorizado por esa Dirección general, debiendo ser todo él de nacionalidad española.

Sólo se permitirá que sean de nacionalidad extranjera los pilotos y mecánicos necesarios para el entretenimiento indispensable en la conducción y manejo de los aparatos y motores, siendo esa Dirección general la que debe apreciar la necesidad de ello en cada caso.

4.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe esa Dirección general.

5.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza efectuar el servicio de Correos, los peculiares del Estado cuando así lo estime necesario, en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

6.ª El régimen de relación de la línea con esa Dirección general, la autorización para su inauguración y el de inspección de la misma será determinado por dicha Dirección, debiendo efectuarse las inspecciones por el servicio a sus órdenes regularmente cada seis meses y eventualmente cuando lo estime necesario.

Los gastos que ocasione la inspección para la inauguración de cada línea y los de las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de las mismas.

7.ª La línea será, si es posible, puesta en servicio en el plazo de sesenta días, que ofrece el solicitante en su Memoria, pudiendo concederse prórroga a su instancia en caso necesario, siempre que no se exceda del término de un año, a partir de la fecha de esta autorización. Si pasado dicho año la línea no ha sido puesta en servicio se considerará tácitamente caducada esta autorización.

8.ª Esa Dirección general cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por esta disposición se otorga a D. Francisco Rubio Fernández para la explotación de la línea que, partiendo de Palma de Mallorca, pase por Barcelona, Valencia, Madrid, Cáceres y Badajoz, cuando a su juicio y por infracción de cualquiera de los preceptos legales, lo estime oportuno.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

ARCUELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 20 de Mayo último, dictada de conformidad con el informe de la Junta Consultiva de Seguros, dispone que en lo sucesivo no se autorice modelo de póliza de las Sociedades tontinas, en la que se fijen plazos de prescripción más cortos que los señalados en la legislación civil y mercantil para el ejercicio de las acciones que nacen de los contratos; y, en su consecuencia, que las mencionadas Sociedades pondrán de acuerdo sus pólizas con tal disposición, a las que habrán de ajustarse también las que en lo futuro se constituyan.

La propuesta de la Junta Consultiva, que dió origen a esta soberana disposición, responde a una consulta formulada por La Mutual Franco-Española, y no pudo abarcar campo de razonamiento más extenso que el demarcado por la constitución y fundamentos de las Sociedades a cuya clase pertenece la consultante. Pero es evidente que no existe condición alguna de carácter esencial entre ella y todas las demás que se dedican al seguro en aquella parte que se refiere a las reclamaciones y acciones que nacen para el reconocimiento y pago de las cantidades o indemnizaciones concertadas o reconocidas a los asegurados o mutualistas, sea cualquiera su clase o condición y el ramo o forma en que operen; por lo cual ha creído la Junta Consultiva de Seguros que a todas debía comprender una disposición de carácter general sobre esta materia, a cuyo efecto encomendó a una Ponencia la propuesta correspondiente, previo estudio de la cuestión.

Las distintas modalidades del seguro imponen prescripciones, cláusulas o concertos diferentes en las obligaciones impuestas a los asegurados o a las Compañías, y todas ellas son materia legítima y exclusiva de los respectivos contratos, igualmente obligatoria para las dos partes. No es posible, por tanto, aplicar un precepto general en esta materia, y debe respetarse y mantenerse la integridad de lo contratado, siempre que ella constituya una garantía igual para los aseguradores y los asegurados, que libremente pueden contratar y estipular, incluso las sanciones que la infracción pueda llevar consigo, para lo cual será indispensable que de manera indubitable conste en el expediente respectivo las modificaciones o requerimientos que hayan de hacerse a virtud de la especial naturaleza de cada contrato.

Pero logrado esto, reconocida o concertada la cuantía de la indemnización o del pago por cumplimiento del contrato, bien por acuerdo de los interesados, bien por sentencia de los Tribunales, no puede admitirse, una vez reconocido y liquidado el crédito, un plazo mayor para su reclamación que aquel que señala la legislación civil o mercantil, ni habría razón para imponer este régimen a las Sociedades tontinas en abatamiento de la Real orden de 20 de Mayo, que se deja dictada, y aplicar otro distinto a las demás Sociedades o entidades que se dedican al seguro.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º No se aprobarán en lo sucesivo modelos de pólizas, de cualquiera clase se de entidades o Sociedades de seguros, en cuyas cláusulas se fijen términos de prescripción inferiores a los establecidos en el Código de Comercio o en el Código Civil para el ejercicio de las acciones que procedan para el pago de indemnización o cantidad líquida consignada en el contrato concertado por las partes o declarada por sentencia firme.

2.º En las mencionadas pólizas se harán constar de manera clara y precisa las formas, documentos o requisitos que se han de emplear para la notificación, requerimiento o cumplimiento de las prescripciones u obligaciones impuestas en los contratos, según su especial naturaleza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Reinoso se halla vacante, por defunción de D. Eduardo López, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—
El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Carballino se halla vacante, por fallecimiento de D. Andrés González, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1913.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—
El Subsecretario, Justino Bernad.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas ascendidos en turno de elección.

Por Real orden de esta fecha han sido ascendidos en turno de elección por ocupar el número 1 de las escalas inferiores inmediatas, el Jefe de Negociado de segunda clase D. Manuel Collantes Perera, y los Oficiales de primera y de segunda clase, respectivamente, D. León Bayo y Pamiés y D. Pedro Porcel Palmer.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Madrid, 14 de Noviembre de 1922.
El Director general, M. de Comin-gas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Pasajes, por defunción de D. Enrique de España y Pérez, que la desempeñaba, se convoca concurso entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dicha plaza y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Noviembre de 1922.
El Director general, Manuel Martín Salaz

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la comunicación de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, fecha 17 de Octubre actual, a la que se acompaña la relación del número de alumnos a que se contraen las órdenes de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 14 de Septiembre próximo pasado, con motivo de la aprobación de las cuentas de la fundación particular benéfico-docente "Cátedra de Latinidad", de Los Arcos (Navarra), correspondientes a los años 1919, 1920 y 1921;

De acuerdo con lo prevenido en dichas órdenes y con el favorable informe de la expresada Junta,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer que se libere la certificación reglamentaria de estar aprobadas las cuentas de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Jefe de la Sección 23 de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Creadas provisionalmente, por Real orden de 11 de Enero último, dos Escuelas en La Paría y Ribasaltas, agregados del Ayuntamiento de Monforte de Lemus, unitaria de niñas la primera y de asistencia mixta a cargo de Maestro la segunda; y, de conformidad con la mencionada disposición, después de cumplimentada en relación con la de 21 de Abril de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de ambas Escuelas en los referidos agregados del Ayuntamiento de Monforte de Lemus (Lugo), y que, por quien correspondiera, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las susodichas Escuelas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Lugo.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada solicitando el aumento de dos secciones en la Escuela Nacional graduada de niños, con cuatro grados, existente:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos, según favorable infor-

me emitido por el Arquitecto encargado de este servicio:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 18 de Agosto de 1917 y demás disposiciones vigentes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, con carácter provisional, se aumenten a seis las secciones de la Escuela Nacional graduada de niños de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), que actualmente funciona con cuatro, creándose al efecto tres plazas de Maestro de sección, por haber de quedar el Director sin sección al tener la Escuela seis grados, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1913 (regla séptima).

2.º Que dichas plazas tengan la dotación siguiente:

	Pesetas.
Por sueldo personal.....	2.000,00
Por gratificación de la clase de adultos.....	250,00
Para material de la clase diurna	166,66
Idem id. nocturna.....	62,50
Total.....	2.479,16

3.º Que se conceda un plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de la presente, para que por esa Inspección se remitan a este Ministerio las actas a que se contrae la Real orden de 21 de Abril de 1917, sin cuyo requisito no podrá elevarse a definitivo el carácter provisional del aumento y creación de las secciones referidas.

Los mencionados gastos serán: los de personal y gratificaciones por la clase de adultos, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto cuarto del presupuesto de este Departamento, y los de material, con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. José Moya Pérez, número 3.623 del Escalafón general del Magisterio; D. Pelayo Gallego Escámez, número 6.059; D. Juan Sánchez Villagas, número 2.693; D. Félix del Arco Novales, número 7.277; don Fortunato González Gómez, número 2.210; D. Fernando Vallejo Carrión, número 360; D. Antonio Paloma Castilla, número 455; D. Gustiermo Garofa Villaplana, número 2.866, y D. José Flores Lofía, número 3.714:

Teniendo en cuenta que D. Fernando Vallejo Carrión, además de

las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluido en las tercera y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) a D. Fernando Vallejo Carrión, y a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 que tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

De conformidad con lo dispuesto en la regla quinta de la Real orden de 28 de Agosto último,

Esta Dirección general ha acordado nombrar a los siguientes Profesores para explicar las lecciones o conferencias y dirigir excursiones del curso de perfeccionamiento para Maestros, organizado por la Real orden mencionada: D. Manuel B. Cossio, Director del Museo Pedagógico Nacional, que explicará Cuestiones generales y problemas de educación; D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de la Universidad, Geología general y agrícola; D. A. Caballero, Catedrático de la Universidad, Botánica; D. Miguel Adellae, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; D. José María So-roa y D. Alejandro Vázquez, Ingenieros agrónomos, Agricultura; D. Agustín Nogués Sardá, Inspector de primera enseñanza, Metodología de la enseñanza de la Agricultura, con aplicación a la Escuela primaria; D. Victoriano F. Azcarza, Profesor de la Escuela Normal de Maestros y del Observatorio Astronómico, Meteorología; D. N. J. de Liñán, Agricultura; D. Luis López Santibáñez, Agricultura, y don Edmundo Ruiz, Maestro y Director del campo agrícola de Esquivias, "Funcionamiento y resultado del campo escolar que dirige".

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Director del Curso de perfeccionamiento para Maestros.

Esta Dirección general ha acordado:

- 1.º Anunciar por término de diez días naturales, a contar desde la inscripción de esta orden en la GACETA, un concurso entre Inspectores de Primera enseñanza para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Santander.

Sólo podrán tomar parte en dicho

concurso los Inspectores (no las Inspectoras) de Primera enseñanza.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de los concurrentes, con arreglo al número que cada uno ocupe en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Los aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios dentro del improrrogable plazo indicado.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 2 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, D. Francisco Olmos y Bauxili, queda vacante una plaza en el escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 5.000 pesetas, que percibía el indicado Profesor, por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé el ascenso de escala reglamentario, y en su consecuencia, que D. José González Montes, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Orense, pase a ocupar el número 238 del referido escalafón y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldo y categoría que disfrutará a partir del día 7 del mes de Septiembre, fecha siguiente a la del fallecimiento del Profesor que motiva la vacante.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Vista la cuenta de la Fundación "Escuela de Niñas", instituida por don Andrés de Cortina y Piñaga, en Algorta (Guecho), provincia de Vizcaya, correspondiente al año de 1920, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta Provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 5.641,50 y 3.327,67 pesetas, con un saldo deudor de 2.313,87 pesetas:

Considerando que este remanente debe convertirse en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º, 54 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y en el artículo 23 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, así como de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de dicho Real decreto, deben también convertirse en igual clase de

inscripciones todos los bienes de la Fundación, excepto la finca en que se halla enclavado el edificio-escuela.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe dicha cuenta.

2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta Provincial de Beneficencia, en unión del certificado de cumplimientos de cargas; y

3.º Que, tanto el remanente como los bienes fundacionales, a excepción del edificio-escuela, se convierta en inscripciones intransferibles a nombre de la Fundación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—

El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

Visto el presupuesto de la Fundación denominada "Escuela de Niñas" e instituida por D. Andrés de Cortina y Piñaga en Algorta (Guecho), provincia de Vizcaya, correspondiente al año 1921, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicho presupuesto se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas, que se halla favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 3.990,68 y 3.990,68 pesetas:

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, deben convertirse en inscripciones intransferibles a nombre de la Fundación todos los bienes de la misma, excepto el edificio-escuela.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe dicho presupuesto.

2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia; y

3.º Que se conviertan en inscripciones intransferibles a nombre de la Fundación todos los bienes de la misma, a excepción del edificio-escuela.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

Vista la cuenta de la Fundación denominada "Escuela de Niñas" e instituida por D. Andrés de Cortina y Piñaga en Algorta (Guecho), provincia de Vizcaya, correspondiente al año 1921, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gas-

los ascienden, respectivamente, a pesetas 5.909,39 y 2.805,54 pesetas, con un saldo deudor de 3.403,85 pesetas.

Considerando lo dispuesto al aprobar la cuenta de esta Fundación correspondiente al año 1920:

Considerando que los comprobantes deben presentarse ordenadamente para facilitar su comprobación con las respectivas partidas de la relación de gastos,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe dicha cuenta.
2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia, adjuntándole el certificado de cumplimiento de cargos.

3.º Que se ratifique lo dispuesto al aprobar la cuenta de 1920 respecto a inscripciones intransferibles; y

4.º Que en lo sucesivo se presenten los comprobantes de modo que se correspondan con sus respectivas partidas de la relación de gastos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

Visto el presupuesto de la Fundación denominada "Escuela de Niñas" e instituida por D. Andrés de Cortina y Piñaga en Algorta (Guecho), provincia de Vizcaya, correspondiente al año 1922, así como evantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicho presupuesto se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 3.983,60 pesetas y 3.983,60 pesetas:

Considerando lo dispuesto al aprobar el presupuesto de esta Fundación perteneciente al año 1921,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe dicho presupuesto.

2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia; y

3.º Que se ratifique al aprobar el presupuesto para 1921 en cuanto a la conversión de inscripciones intransferibles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

Visto el presupuesto extraordinario que formula el Patronato de la Fundación de D. Ramón Durana, instituida por dicho señor en la Contrilla, Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya), para rea-

lizar las obras a que se refiere la Memoria que acompaña:

Resultando que dicho presupuesto ha sido informado favorablemente por la Junta provincial de Beneficencia, si bien condicionando el gasto que la obra suponga a que con él no se altere la vida ordinaria de la Fundación.

De acuerdo con este informe y teniendo en cuenta lo estatuido en la escritura fundacional y lo prevenido en la regla primera del artículo 57 de la Instrucción vigente,

Esta Dirección general se ha servido disponer que se apruebe el referido presupuesto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—Enríquez.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Palacio Girón, Auxiliar en propiedad de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, con la gratificación anual de 2.000 pesetas que actualmente percibe.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. José María Palacio Girón.

Auxiliar gratuito de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Soria desde el 27 de Abril de 1915.

Auxiliar interino de la Sección de Ciencias de la misma Escuela hasta el 27 de Noviembre de 1918; y el mismo cargo de la Sección de Letras de dicho Centro desde el 29 del referido mes y año hasta el 19 de Marzo de 1920 en que fué nombrado en propiedad Auxiliar de Letras de la referida Normal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

Está en posesión del título de Maestro de Primera enseñanza superior.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de estudios superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Gerona, con el sueldo de 4.000 pesetas, a doña Francisca López Gutiérrez, propuesta por el Claustro de la expresada Escuela con el número 21 de la lista formada para proveer plazas de Inspectoras de Primera enseñanza y de

Profesoras de Pedagogía al terminar el curso académico de 1917 a 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 6 de Febrero de 1918,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de veinte días naturales a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna de Tenerife.

2.º Sólo podrán aspirar a esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a los estudios de la Sección de Ciencias que posean el título profesional correspondiente, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada Profesora concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras procedentes de la Sección de Ciencias de la Escuela Superior del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales.

4.º Las aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo improrrogable indicado, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirvan.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de diez días naturales a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, un concurso entre Maestras Normales procedentes de la indicada Escuela, que se encuentren en expedición de destino, para proveer dos plazas de Inspectoras de Primera enseñanza; una en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas de Gran Canaria.

2.º Las concurrentes que soliciten alternativamente una u otra plaza considerarán de determinar en sus respectivas instancias el orden en

que las prefieren, pues no se hace esta aclaración se entenderá que indistintamente solicitan una u otra, y si se diere el caso de ser nombradas para una de ellas habrán de desempeñarla.

3.º El orden de preferencia será el determinado por el número que cada aspirante hubiere obtenido en la lista de prelación para cubrir plazas de Profesoras de Pedagogía e Inspectoras de Primera enseñanza, formada por la expresada Escuela al finalizar el curso en que terminaron sus estudios, siendo preferidas, entre concurrentes que pertenecen a dos cursos distintos, las que lo sean de promoción más antigua.

4.º Las aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo indicado.

Lo que participa a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Presidente del Patronato de la Fundación benéfico-particular docente "Escuela de Primeras Letras", instituida por D. Mariano Sanguinés y Llano en La Barrieta, Ayuntamiento de Sepuerta (Vizcaya), siendo a este Protectorado en suplica de que se apliquen a dicha Escuela los beneficios de la Real orden de 16 de Marzo de este año; pero sin tener en cuenta que ésta fué aclarada por la de 22 de Mayo del mismo año (*Boletín Oficial* número 51):

Resultando que según el arreglo escolar y ley de Instrucción pública vigentes, el lugar en que está enclavada la Escuela de referencia, entre otros, corresponden cuatro nacionales, dos de cada sexo, existiendo tres públicas y tres de Patronato:

Considerando que de éstas sólo a una de ellas podrían aplicarse los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921, en relación con la Real orden de 21 de Abril de 1917, si se trata de crear la Escuela nacional que falta; y a las restantes los de la Real orden invocada, siempre previos los requisitos oportunos y el expediente a que se refiere el artículo 54 de la Instrucción vigente, a los fines de la facultad segunda del artículo 5.º de la misma:

Considerando que es necesario el informe del Inspector de Primera enseñanza correspondiente sobre la aplicación en su caso, ya del Real decreto de 15 de Julio de 1921, ya de la Real orden de 16 de Marzo próximo pasado, y el de la Junta provincial de Beneficencia sobre los preceptos de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que se tenga presente que esta última Real orden únicamente rige en cuanto no se oponga a los preceptos del iterado Real decreto.

2.º Que, en su virtud, se concrete de nuevo la petición hecha en cuenta en el expediente de que se trata en la

legislación de que se ha hecho mérito, para aportar los documentos que proceden en uno u otro caso; que informe dicha Inspección y, por último, la Junta provincial de Beneficencia, según queda expuesto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

Vista la instancia dirigida a la Dirección general de Primera enseñanza por D. Serapio Gutiérrez, quien recurre del acuerdo de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander, por el que se le deniega derecho a reingresar en otra Escuela Nacional:

Resultando de los datos que obran en el expediente, con tal motivo incoado, que el Sr. Gutiérrez Suárez ingresó mediante concurso de interinos en la Escuela de Guarnizo, que actualmente desempeña:

Resultando que dicha Escuela está sostenida íntegramente por el Tesoro, con cargo a la plantilla general del Magisterio, y que su provisión ha estado y está sujeta a los procedimientos generales aplicados a las demás Escuelas Nacionales, perdiendo, por su incorporación al Estado, el carácter que primitivamente tuviera de Escuela de Patronato:

Considerando que lo solicitado por el Sr. Gutiérrez equivale al derecho para obtener fuera de concurso otra Escuela Nacional, lo que constituiría un privilegio injustificado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado confirmar el acuerdo de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander, y declarar que dicho Sr. Gutiérrez sólo puede obtener otra Escuela mediante los procedimientos de provisión que señala el Estatuto general del Magisterio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del barrio Norte de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Francisco Dobz Martínez, número 6.216 del Escalafón general del Magisterio; don Guillermo Acosta Fuentes, número 414; D. Bianor Pío Casado Bayón, número 2.786, y D. Enrique Álvarez Prado, número 3.803;

Teniendo en cuenta que D. Guillermo Acosta Fuentes, además de las condiciones primera y segunda, entre la preferente de estar incluido en las tercera y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños del barrio Norte de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) a D. Guillermo Acosta Fuentes, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Carballino a Lalin,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Constantino González Peña que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de pesetas 224.900, que produce en el presupuesto de contrata de 296.760,34 pesetas, la baja de 61.860,34 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Vitigudino a Mieza,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Esteban Corral Castro, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de pesetas 133.383,93, que produce en el presupuesto de contrata de 192.643,14 pesetas, la baja de 59.309,78 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

lo y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca.

FERROCARRILES

Concesión y construcción

Vista instancia suscrita por la Sociedad anónima "Gros", con domicilio en Barcelona, acompañando un proyecto de ferrocarril secundario de ancho normal desde la estación de Triana (Sevilla) a San Juan de Aznalfarache, sin garantía de interés ni subvención directa en metálico, solicitando la concesión del mismo, previa la tramitación correspondiente:

Visto el resguardo que se acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos, en cantidad suficiente a cubrir el importe a que asciende el 1 por 100 del presupuesto calculado alzadamente para las obras del expresado ferrocarril; y

Resultando que la Sociedad peticionaria solicita acogerse íntegramente a los beneficios enumerados en el artículo 2.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Sevilla*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras que pudiesen mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley ya citada.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía del Tranvía eléctrico de Avilés, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico, desde el punto kilométrico 0,828 de la carretera de Piedras Blancas a Carcedo hasta Piedras Blancas,

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esa provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, y a fin de que se sirva disponer la inserción de esta orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia,

dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevos proyectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, P. O. A. Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

CIRCULAR

Visto un oficio del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Burgos, al que acompaña carta del Sr. Cuesta Llorente, consultando si el abono denominado "Radita" puede o no venderse,

Esta Dirección general ha acordado reproducir la siguiente circular de 13 de Octubre de 1920, dirigida al Alcalde de Andraitx (Baleares) y trasladada a todos los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas:

"El Director de la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII comunica a este Centro directivo en 30 de Septiembre último lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado por V. I. y después de estudiados la solicitud suscrita por D. Gabriel Bosch y el boletín de análisis impreso que acompaña de un mineral que denomina "Radita", el que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Según el boletín de que se hace mención, la muestra analizada por el Instituto Químico de Sarriá no contiene más sustancia fertilizante que la potasa, en proporción bien pequeña por cierto, por lo cual no puede considerarse como abono mineral o químico.

En cuanto al nombre de *Abono fosfopotásico-férrico y radiactivo*, debe considerarse inmotivado, dada la composición de la sustancia, e inadmisibles, según las prescripciones del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, por lo que debe desestimarse la instancia de referencia, la cual, así como la hoja impresa de análisis que la acompaña, se devuelve adjunta."

Y de conformidad con el preinserto dictamen, esta Dirección general ha acordado resolver como en el mismo se propone."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y con el fin de que se impida la venta de ese y demás abonos no autorizados y se persiga la publicación de anuncios que a ellos se refieran, averiguando la procedencia de tales sustancias para aplicar a los productores y vendedores de las mismas las sanciones que previenen las disposiciones vigentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Director general, F. de Córdoba.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ilmo. Sr.: Desde que se tuvo conocimiento en este Ministerio, por la comunicación del Director de la Estación enológica de Requena de 14 de Septiembre último, de los grandes riesgos a que está expuesta la riqueza na-

ranjera de España y buena parte de su riqueza frutera y hortícola, ante la amenaza de fáciles invasiones de la devastadora cochinilla "Icerya Purchasi, Mask", se ha preocupado constantemente este Centro directivo de este importantísimo asunto que tanto puede perjudicar a la riqueza nacional, dictándose la Real orden de 14 de Octubre siguiente y pidiéndose cuantos datos son precisos, tanto al Director de la Estación de patología vegetal D. Leandro Navarro y Pérez, como al Ingeniero agregado a la Sección agronómica de Barcelona D. Jaime Nonell Comas, especialistas en estudios entomológicos, viniéndose en conocimiento de que el medio mejor de su destrucción es el parásito *Novius Cardinalis* que pudieran obtenerse de la Defensa agrícola de Uruguay y de Portugal, donde hace tiempo existe la plaga "Icerya Purchasi, Mask". Este Ministerio hizo la correspondiente gestión cerca del Estado para ver de obtener el parásito de que se trata, teniendo ya conocimiento de nuestro representante en Montevideo de que ejemplares de *Novius Cardinalis* salieron de dicha república el día 7 del corriente, en el vapor "Catalina", de la Compañía Píñillos, para ser entregado al Gobernador civil de Cádiz; gestionándose también su envío de Portugal y dispuesto que el Director de la Estación de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII se traslade a esa provincia para el estudio de la plaga en unión del personal técnico agronómico de Valencia. Pero nada de esto sería suficiente si ese Consejo de su digna presidencia no coadyuvase a la acción de este Ministerio en la forma que determina la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en los artículos 1.º al 17 inclusive, por lo que esta Dirección general ha acordado dirigirse a V. I. para que el Consejo que preside coopere a los fines que le impone la vigente ley de Plagas, haciendo que las Juntas locales de defensa intervengan en la forma que se preceptúa, y recaudando el fondo que autoriza el artículo 17, para los gastos de prevención y extinción de plagas, pues no se tiene conocimiento en este Ministerio de que exista el citado fondo en esa provincia, como determina taxativamente el citado artículo, y se cumpla en todas sus partes la Real orden de 14 de Octubre último, relacionada con la plaga "Icerya Purchasi, Mask", pues no puede exigirse que el Estado lo haga todo cuando la ley da medios para obtener los recursos necesarios para combatir esta y otras plagas a los Consejos provinciales de Fomento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gonzalo Fernández de Córdoba.

Señor Comisario Regio. Presidente del Consejo provincial de Fomento de Valencia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.